



**PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Rad. 680013110004-2020-00348-00**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 27

La suscrita Juez Cuarta de Familia de la ciudad de Bucaramanga, en uso de las facultades legales y especialmente las consagradas en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, historia de atención No. 68D-00481-2018.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2018, el Dr. RAFAEL CASTRO ARENAS – CZ Luis Carlos Galán Sarmiento Bucaramanga, dispuso la verificación de derechos de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, atendiendo que el 10 de octubre de 2018 se crea petición No. 1761291732, la cual refiere "se comunica denunciante para poner en conocimiento situación hacia Eileen Angelica de 1 año de edad. Refiere que "los progenitores, la señora Yury Ozuna y el señor José consumen sustancias psicoactivas, no obstante, esta actividad en algunas ocasiones la realizan en frente de la niña, añade que también viven con la abuela paterna quien también consume bastante alcohol", por lo tanto, Eileen queda expuesta a diferentes riesgos cuando las personas mayores de edad se encuentran bajo los efectos de la sustancia psicoactiva. Agrega que la niña permanece en el piso sin pañales, debido a ello tiene una alergia en la zona vaginal, denunciante resalta que esta alergia es por descuido en el aseo personal de la menor de edad, comenta que se presume que la progenitora es portadora de VIH y los padres no tienen un trabajo estable, por ende, hay dificultades económicas. La menor de edad se encuentra ubicada en la Carrera 22 No. 30 – 25, barrio Centro en el municipio de Bucaramanga – Santander. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF."

Atendiendo las pautas realizadas en los informes de verificación de derechos por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia Centro Zonal de Protección Especial Luis Carlos Galán Sarmiento, el 23 de octubre de 2018¹ se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA y con el propósito de restablecerlos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos, ordenándose:

"1. Como medida de protección provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, 1761291732, se ordena su ubicación provisional en hogar sustituto 2. Ordenar al área Legal de la Defensoría de Familia reparto, citar a los progenitores y familia extensa paterna y materna de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, notificarlos y vincularlos a intervención terapéutica. 3. Allegar Registro Civil de Nacimiento de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA 4. Solicitar a la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia reparto, la realización del Estudio Socio Familiar en los

¹ Folio 116



hogares de la familia biológica y extensa paterna y materna de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA. 5. Solicitar a la Psicóloga de la Defensoría de Familia reparto, la vinculación de la familia biológica y extensa paterna y materna de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, a terapéutico. 6. Solicitar a la Nutricionista dietista de la Defensoría de Familia reparto, valoración nutricional periódica para S. 7. Notificar a la Procuraduría de Familia. 8. Oficiar a los demás agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar involucrados para el restableciendo de los Derechos en este caso. 9. Formular denuncia penal si el caso lo amerita. 10. Las demás diligencias que sean necesarias. 11. Radíquese en el libro correspondiente”.

El mismo 23 de octubre de 2018² quedaron notificados personalmente los señores JOSE ANTONIO FIGUEROA PINEDA y YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ, progenitores de la NNA, del comienzo de la investigación administrativa de protección, concediéndosele el término de cinco (05) días hábiles para lo pertinente, sin manifestación alguna.

El 26 de marzo de 2019³ se emplazó a los familiares y demás personas que se consideraran con interés en el proceso administrativo, sin que en el término de cinco (05) días haya concurrido a notificarse algún interesado.

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, se dispuso en providencia del 01 de abril de 2019⁴, correr traslado por el término de cinco (05) días de los informes de valoración psicológica y visita domiciliaria, realizados por Rocio Hurtado Anaya - Psicóloga del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander y Diana Lucia Basto Triana - Trabajadora Social del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander.

La Defensoría de Familia No. 3 del Centro Zonal de protección especial Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF, una vez valorado en conjunto el material probatorio recaudado considero necesario la continuidad de la intervención del Estado y expide resolución No. 22 del 10 de abril de 2019, por medio del cual se declaró en situación de vulneración de derechos a la niña Eileen Angelica, ordenando, a su vez:

"Artículo segundo: Confirmar la medida de restablecimiento de derechos decretada a favor de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA manteniendo, por lo tanto, su ubicación en el hogar sustituto donde se encuentra a la fecha, (...)

Artículo tercero: Continúese con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y demás diligencias necesarias para determinar la medida definitiva a favor de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA”.

La decisión se notificó en estrados al progenitor de la NNA (fl 221) y por estado a los demás interesados que no comparecieron a la diligencia (fl 223).

Mediante Resolución No. 95 del 09 de octubre de 2019 se resuelve ordenar una prorrogas excepcional del seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor de la NNA, de ubicación en la institución hogares sustitutos SERVIRED, de conformidad con lo dispuesto en el Ley 1878 de 2018.

² Folio 117

³ Folio 178

⁴ Folio 188



El Dr. GUIDO FERNANDO VALENCIA BASTIDAS- Defensor de Familia del centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento regional Santander, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 103 de la ley 1098 de 2006. Remite la historia de atención No. 68D-00481-2018 correspondiente a la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, para definir de fondo su situación jurídica, toda vez que la autoridad administrativa no decidió de fondo la situación jurídica de la niña, habiendo transcurrido más de 18 meses desde que se conoció la vulneración de derechos: se crea la petición el 10 de octubre de 2018, se dicta auto de apertura de proceso restablecimiento de derechos el 23 de octubre de 2018, se emite resolución de vulneración de derechos y se confirma medida el 10 de abril de 2019, la prórroga de seguimiento PARD del 9 de octubre de 2019, debía definirse octubre de 2020. De conformidad con el artículo 208 de la Ley 195 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018), que modifica el inciso 6 del artículo 103, Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, debía solicitarse a la Directora del ICBF Regional Santander, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del término, nueva prórroga para definir el PARD de la niña en mención, solicitud que no se presentó por confusión en los cálculos de seguimiento a la medida de prórroga. El trámite fue asignado por la oficina de reparto a esta dependencia judicial el 04 de diciembre de 2020⁵.

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2020⁶ se dispuso avocar conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ordenándose realizar labores de verificación de derechos y garantías por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con notificación a la Defensora y Agente del Ministerio Público adscritas al Despacho para lo de su cargo, oficiando a la Procuraduría Regional de Santander para los fines del art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018.

El 22 de febrero de 2021 se allegó concepto por parte de la Dra. MARÍA CAROLINA FLÓREZ PÉREZ -Procuradora 6 Judicial II Familia Bucaramanga-, bajo los siguientes términos:

"solicito a su señoría que en la tramitación del mismo en favor de la referida adolescente, tenga en cuenta todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018 y demás artículos pertinentes del C. I. y la A, haciendo las citaciones y notificaciones de quienes deben concurrir al mismo y ordenando las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, en aras de establecer si es procedente declara en situación de vulnerabilidad de derechos a la aludida adolescente. Ahora bien, en caso de que decrete una medida de protección en beneficio de la citada adolescente, impetro a su señoría que tenga en cuenta lo previsto en el artículo 101 de la ley 1098 de 2006 que prevé "Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente". Finalmente ruego a su señoría, que para adoptar la decisión que defina el asunto, tenga en cuenta el interés superior de la adolescente, así como la prevalencia de sus derechos y se le garantice su desarrollo armónico e integral⁷.

⁵ Folio 430

⁶ Folio 434

⁷ Folio 497.



FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política, establece el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, postulado que se encuentra previsto en el artículo 22 de la ley de infancia y adolescencia, en el que se establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho "*a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella*", y "*únicamente podrá ser separado de ella cuando esta no garantice las condiciones para la realización del ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código*".

Así mismo, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el objetivo de todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernen a los niños debe ser la prevalencia de los derechos e intereses de los menores.⁸ Concretamente, la Corte explicó en la Sentencia T-397 de 2004⁹ que las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor, con el fin de determinar el interés superior del menor, deben: **(i)** atender a los criterios jurídicos relevantes, y **(ii)** basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado.¹⁰

La Sentencia T-510 de 2003¹¹ desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: **(i)** fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y **(ii)** jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños.¹² Igualmente, se identificaron las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014¹³ de la siguiente manera:

⁸ En la Sentencia T-514 de 1998 (MP José Gregorio Hernández) se explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de una "caracterización jurídica específica para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad". En la Sentencia T-979 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño) se señaló que "el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño (...) propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". En la Sentencia T-397 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), se resaltó que "Es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión".

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Las reglas establecidas en esta sentencia han sido reiteradas, entre otras, en las Sentencias T-808 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-968 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), T-572 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-1015 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad la Corte conoció el caso de una mujer que, sin haber sido asesorada adecuadamente por el ICBF, entregó a su hija recién nacida en adopción. Posteriormente revocó su consentimiento, pero ello no fue aceptado porque a juicio del ICBF, transcurrido un mes desde la entrega en adopción de un menor de edad, el consentimiento se hace irrevocable. La mujer solicitó mediante la acción constitucional de amparo, que la niña no fuera dada en adopción y le fuera entregada. La Corte ordenó reintegrar a la niña al seno de su familia biológica.

¹² Estas consideraciones han sido tenidas en cuenta constantemente por la Corte Constitucional. Por ejemplo en la Sentencia T-580A de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) señaló "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés."

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta sentencia se sintetizan las reglas fijadas en la Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)



- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares¹⁴, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paternos filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados¹⁵.¹⁶

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.¹⁷

La jurisprudencia constitucional ha advertido que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad "*debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna*". En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño: **(i)** no discriminación; **(ii)** derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; **(iii)** respeto a las opiniones del niño y **(iv)** el interés superior del menor.

Lo reflejado en toda la actuación administrativa ante el ICBF y lo acopiado en esta instancia, resulta viable traer a colación los criterios adoptado por la corte constitucional en sentencia T-262 de 2018, donde definió las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es **concreto y autónomo**, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es **relacional**, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; **no es excluyente**, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es **obligatorio para todos**, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

¹⁴ "La jurisprudencia de manera general ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños".

¹⁵ "Esta regla fue formulada en las sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao".

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁷ Estas reglas han sido reiteradas, entre muchas otras, en las Sentencias T-292 de 2004(MP Manuel José Cepeda), T-497 de 2005(MP Rodrigo Escobar Gil), T-466 de 2006 (MP Manuel José Cepeda), T-968 de 2009 (MP María Victoria Calle), T-580A de 2011(MP Mauricio González Cuervo) y C-900 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Humberto Antonio Sierra Porto).



Dicha normativa garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su *"reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior"*. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse *"[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes"*.

El artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica el concepto de las medidas de restablecimientos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendido como la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados, obligación de vigilancia y verificación en cabeza de las autoridades administrativas constituidas para tal fin, deberán asegurarse de que el sistema nacional de bienestar familiar garantice la vinculación a los servicios sociales según los artículos 51 y 52 ejusdem.

El artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, enuncia o enumera las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, medidas que durante la actuación resultan ser provisionales pero que tienen también la naturaleza de definitivas como cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que pueden ser modificadas o suspendidas cuando este demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar ellas, cuestión distinta que estas puedan ser modificadas con posterioridad a excepción de la declaratoria de adoptabilidad cuando haya sido homologada por el Juez.¹⁸

Son medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, las siguientes:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Según el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, la resolución que, al respecto, profiera la autoridad administrativa debe contener una síntesis de los hechos, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Si se adopta una medida de restablecimiento de derechos, esta se debe señalar concretamente,

¹⁸ Art 103 del CIA



además, se debe explicar su justificación y forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del menor. Las medidas de protección impuestas pueden ser modificadas o suspendidas por la autoridad administrativa, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas, salvo cuando se haya homologado la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.

CASO CONCRETO

La Corte Constitucional ha señalado que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos debe estar justificada de manera explícita y ser razonable y proporcionada, lo que limita el margen de discrecionalidad de las autoridades administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos del menor de edad. En ese sentido, la medida de protección *"debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente"*.

La Sentencia T-572 de 2009 indicó que estas medidas deben: **(i)** estar precedidas por un examen integral de la situación del menor; **(ii)** responder a una lógica de gradación, en la que los hechos más graves justifican la adopción de medidas más drásticas; por el contrario, los menos gravosos requieren medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares; **(iii)** ser proporcionales y propender por el máximo bienestar posible de los menores; **(iv)** adoptarse en un término razonable; **(v)** cuando impliquen la separación del menor de su familia, ser excepcionales, preferiblemente temporales y basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas; **(vi)** estar justificadas en el principio del interés superior del menor; **(vii)** no pueden basarse en la carencia de recursos económicos de la familia y **(viii)** en ningún caso pueden significar una desmejora en la situación del menor.

Vale la pena resaltar las declaraciones y valoraciones que se practicaron por el equipo técnico interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se citan a continuación:

Concepto Socio-familiar de verificación de garantía de derechos¹⁹:

"La progenitora refiere que proviene del municipio de San Gil hace aproximadamente 2 años tiempo en el cual conoce a José Antonio (nov -2016 a la fecha). Inicia convivencia con José Antonio a finales del 2016, se entera de su estado de embarazo presentando cuadro depresivo reflejado en ingesta de alcohol durante los primeros meses de gestación realizando cutting en brazo izquierdo por lo cual es remitida a los servicios de salud por presunto intenso suicida evadiéndose del Sitio. Durante los primeros meses de convivencia y relación de la pareja se presentaron inconvenientes por consumo de alcohol, bazuco marihuana por parte de José Antonio; es de resaltar que José Antonio presenta antecedente de consumo de sustancias psicoactivas desde la edad de 13 años, actualmente refiere José Antonio no consumir. Por lo cual recurrieron a la Comisaria de familia en el mes de octubre del 2017

Al indagar sobre la historia familiar de Yuri Andrea comenta que al fallecer su progenitora a la edad de 6 años quedó bajo el cuidado de su padre y de las diferentes parejas sentimentales de este, quienes le proporcionaban malos tratos; lo cual la conduce a

¹⁹ Fl. 106.



relacionarse con pares negativos e inicia consumo de consumo de sustancias psicoactivas desde la edad de 16 años, igualmente indica haber sido víctima de abuso sexual a esta edad por un miembro del ejército el cual fue aprehendido. En el año 2011 es privada de la libertad por presunto hurto de un celular y estando bajo medida privativa se entera que es portadora de VIH, razón por la cual entra en estado depresivo por lo cual se realiza cutting en brazo izquierdo y presenta episodios de suicidio. En el mes de septiembre del año 2016 recobra la libertad, (...). Yuri Andrea se encuentra en tratamiento para su diagnóstico de portadora de VIH, no obstante, no ha sido constante con el mismo, ni antes ni durante ni después del embarazo. Es de resaltar que inicialmente la niña no cuenta con diagnóstico de portadora.

Al dialogar con el progenitor el señor José Antonio afirma que fue consumidor de sustancias psicoactivas, no obstante, al conocer del embarazo de su hija tomo la decisión de no consumir más. Afirma que actualmente convive con su progenitora la señora MARTHA PINEDA (abuela paterna de Eileen), observándose buena relación entre ella y Yuri, refiere igualmente que la abuela paterna apoya al cuidado y protección de la niña, en los periodos de ausencia de los progenitores. Refiere no contar con red de apoyo familiar. Es de resaltar que durante la intervención se evidencio lesión en mano derecha de la progenitora, ante lo cual se indaga el motivo y la señora Yuri expresa que se debió a una riña con arma blanca presentada por el cobro de \$400 a un joven del sector quien, es presuntamente consumidor, refiere que durante la riña la niña se encontraba al cuidado de la abuela paterna.

Aspectos socioeconómicos: El progenitor el señor José Antonio Figueroa refiere que el soporte del grupo familiar está a cargo de él, producto de su actividad de compra y reventa de electrodomésticos y chatarra en el mercado de las pulgas. El grupo familiar reside en vivienda tipo habitación de tenencia alquiler ubicada en la carrera 22 N° 30-25 barrio Antonia Santos. la cual cuenta con servicio de baño y se acondiciono un espacio para la preparación de alimentos en el mismo lugar. Por la habitación se paga diariamente un monto de \$25.000”.

(...)

"CONCEPTO VALORACION SOCIO FAMILIAR: EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, niña de 1 año de edad. unigénita de la unión FIGUEROA-OSUNA, convive con abuela paterna la señora MARTHA PINEDA GOMEZ de 58 años de edad quien contribuye al cuidado y protección de niña. Pareja de progenitores con periodo de convivencia de aproximadamente 2 años, cuentan con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas desde temprana edad; progenitora víctima de abuso sexual a la edad de 16 años, igualmente se conoce de antecedente de privación de la libertad a la señora Yuri Andrea por hurto a celulares. La progenitora cuenta con diagnostico positivo de porte de VIH desde el año 2011, actualmente se encuentra en tratamiento ante el cual la señora Yuri Andrea no ha sido constante con el cumplimiento del mismo, se descarta que la niña sea portadora. Al conocer el diagnostico la señora Yuri entra en estado depresivo conllevando a la realización de cutting en brazo izquierdo y cuello. Durante primeros meses de gestación la progenitora realizo ingesta de bebidas alcohólicas e igualmente conto con ingreso a servicios de salud por presunto intento de suicidio, evadiéndose del mismo. Se evidencia lesión en mano derecha de la progenitora producto de una riña con arma blanca por el cobro de \$400 a un joven que mora cerca al lugar residencia del grupo familiar y que presenta aparentemente condición de consumo. Actualmente la pareja de progenitores niega consumo de sustancias psicoactivas, manifiestan no contar con red de apoyo familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra evidenciar que la niña no cuenta con garantía de sus derechos, vulnerándose especialmente el derecho a la protección, a la educación, a la vida y calidad de vida y a vivir en un ambiente sano, por tanto, se sugiere realizar apertura del proceso PARD y efectuar ubicación en medio institucional en la modalidad hogar sustituto, hasta tanto se pueda identificar si existe familia extensa que asuma el rol de cuidador y protector de la niña o si los progenitores pueden asumir a cabalidad esta responsabilidad.



FACTORES DE VULNERABILIDAD

- .- Antecedente de consumo de sustancias psicoactivas por parte de los progenitores.
- .- Antecedente de abuso sexual por parte de la progenitora
- .- Antecedente de privación de la libertad por parte de la progenitora.
- .- Diagnóstico de portadora de VIH de la progenitora,
- .- Antecedente de cuadros depresivos y cutting por parte de la progenitora.
- .- Maltrato por negligencia en periodo gestacional.
- .- Antecedente de conflictos a nivel de pareja,
- .- Antecedente de Violencia por riña con arma blanca
- .- Inestabilidad emocional de la progenitora
- .- Inestabilidad en la realización de tratamiento para control del VIH
- .- Antecedente de ingesta de bebidas alcohólicas de los adultos de grupo familiar.
- .- No se encuentra vinculada a programa de primera infancia. ■ Red de apoyo familiar débil.

FACTORES DE GENERATIVIDAD

- .- Cuenta con documento de identidad vigente
- .- Cuenta con afiliación al sistema general de salud”.

Concepto valoración psicológica de verificación de garantía de derechos²⁰:

"Eileen es una niña de 13 meses de vida, convive con los padres y abuela paterna, la progenitora es portadora de VIH, el padre no se ha realizado los respectivos exámenes para descartar diagnóstico. Los dos progenitores tienen antecedentes de consumo problemático de sustancias psicoactivas, sin tratamiento de desintoxicación, la progenitora ha recibido atención psiquiátrica por autoagresiones a partir del diagnóstico. La niña cuenta con vinculación a EPS subsidiada con atenciones médicas garantizadas, así como controles requeridos conforme el diagnóstico de la progenitora. No cuenta con red de apoyo por línea materna, quienes han sido ausentes ante las condiciones de salud de Yury, por línea paterna se cuenta con la presencia de la abuela paterna, pero no tiene condiciones para asumir el cuidado de la niña. Por lo anterior se consideran amenazados los derechos a la calidad de vida, protección e integridad personal, ya que no existe por parte de los padres de Eileen conciencia sobre la calidad de vida que requiere la niña teniendo en cuenta las condiciones en que fue gestada, asimismo no se identifican factores protectores ambientales puesto que no existe red de apoyo y el ambiente social en el que se desenvuelve el grupo familiar representa riesgo para la calidad de vida de la niña.

Conclusiones y recomendaciones: Teniendo en cuenta el informe anterior se sugiere brindar medida de protección a Eileen con el fin de proteger y garantizar sus derechos, así mismo vincular a los padres y familia extensa a acompañamiento psicológico para establecer pautas de crianza adecuadas enfocadas hacia la garantía de un ambiente sano para la niña, así como garantizar todas las atenciones en salud requerida. Con relación a la progenitora es importante que se genere conciencia de la necesidad de retomar el tratamiento requerido para el manejo del VIH, puesto que al ser renuente al mismo pone en riesgo su vida y la calidad de vida de su hija, asimismo considerar la constante inestabilidad emocional que ha presentado desde hace varios años (...)"

Concepto valoración nutricional de verificación de garantía de derechos²¹:

"Se realiza valoración nutricional inicial a la niña Eileen Angélica Figueroa Osuna de 1 año y 1 mes en compañía de su progenitora la señora Yuri Andrea Osuna: Según reporte del ADRES cuenta con afiliación activa al SGSSS régimen subsidiado EPS MEDIMAS zonificado en la ciudad de Bucaramanga, Santander, con esquema de vacunación acorde a la edad y asistencia según soporte presentado a dos controles del programa de crecimiento y desarrollo (23 enero de 2018 y el 24 agosto de 2018). Como antecedentes perinatales se conoce nacimiento a término, vía cesárea, madre con diagnóstico de VIH, que de manera

²⁰ Fl. 109.

²¹ Fl. 112.



tardía inicio controles prenatales y que según historial clínica de fecha 19 de septiembre de 2018: "madre VIH sin adherencia al tratamiento, TAB sin tratamiento, consumidora de sustancias psicoactivas hasta el 4 mes de embarazo". Así mismo se conoce que en el 5 mes sufrió maltrato gestacional toda vez que la progenitora intento quitarse la vida. En cuanto a su estado de salud actual se conoce que Eileen tuvo estudios para VIH negativos, con asistencia según refiere la progenitora de manera mensual a la IPS CORPORACION MILAGROZ, en donde realizan el respectivo seguimiento y entrega de orden para reclamar la fórmula láctea. No presenta soporte de última atención, sin embargo, la progenitora manifiesta que puede solicitar copia de la historia (pendiente), Al momento de la valoración la niña se observa en aparentes buenas condiciones generales, presentación personal y adecuadas condiciones higiénicas. A la exploración física no se evidencian signos aparentes que indiquen maltrato físico carencia nutricional; no presenta pañalitis. Según datos antropométricos la niña presenta una clasificación nutricional peso adecuado para la talla con talla adecuada para la edad, sin embargo, deben fomentarse hábitos alimentarios acordes a su edad".

Declaración de la señora YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ del 31 de octubre de 2018²².

"INTERROGADO: por sus anotaciones personales y generales de ley: Me llamo como quedo dicho y escrito, tengo 26 años, nací el 27 de enero de 1992 en San Gil, Santander, de estado civil unión libre, tengo 1 hija, grado de estudio 9º de bachillerato, ocupación soy desempleada mi dirección carrera 22 N° 30-25, barrio Antonia Santos de Bucaramanga, teléfono 317 218 61 04 PREGUNTADO. Sírvase manifestar que parentesco tiene con la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA quien está con medida de protección en el ICBF. CONTESTO: Yo soy su mamá. PREGUNTADO: Sírvase manifestar porque la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA esté con medida de protección en el ICBF. CONTESTO Por una llamada que hicieron que dice que nosotros somos unos drogadictos y que la niña tenía una alergia en la zona de la vagina y que nosotros consumíamos delante de la niña y además porque yo tengo VIH, entonces del bienestar nos visitaron una doctora que no recuerdo como se llama y nos citaron a mí y a mi compañero y acá la dejaron, cuando la revisaron acá en el ICBF por parte de la nutricionista la niña ya no tenía nada en la vagina pues era un brote de pañalitis. PREGUNTADO: Sírvase manifestar como es la casa donde Viven. CONTESTO: No es una casa es un local como un aparta estudio tiene un baño, cocina y como un garaje que es donde tenemos la cama nuestra que es donde dormimos todos pues la niña no tiene cama cuna aparte, PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la niña tiene seguridad social en salud CONTESTO Tiene MEDIMAS y nosotros también por el SISBEN. PREGUNTADO Sírvase manifestar si usted es consumidora de SPA CONTESTO: Si consumí antes, consumía marihuana, bazuco, pegante pero no lo hago desde el 2016. PREGUNTADO Sírvase manifestar si cuando estaba embarazada consumía SPA CONTESTO: No señor, si tome cerveza como hasta el 3er mes de embarazo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si tiene VIH, desde cuándo y si está tratándose y donde. CONTESTO: Si señor desde el 21 de octubre de 2011 que me lo detectaron cuando estaba presa por el delito hurto, y estoy en tratamiento en Milagro que es una clínica para eso que queda en conucos allí también tengo que llevar a la niña mensualmente pues como no le puedo dar seno allá me dan los tarros de leche Nestogeno 2, y allá la atiende el infectólogo, yo tengo cita cada mes. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que parientes cercanos tiene. CONTESTO: Mi mamá está muerta y mi papá que se llama ANTONIO OSUNA que vive en San Gil en la Finca Manzanares, vereda Guarigua alto vía a la escuela, teléfono 321 378 94 78, mi tía CLAUDIA OSUNA que vive en San Gil, no se la dirección teléfono 310 201 47 38, mi hermano ARLEY OSUNA, que vive en Girón con su esposa y los hijos de la mujer, no se la dirección su teléfono es 310463 2745, de todos ellos quien me puede colaborar más con un apoyo es mi papá, él vive en esa finca con su mujer y 2 hijos de la mujer y una niña propia . PREGUNTADO: Sírvase manifestar si alguna vez trabajo en prostitución. CONTESTO: Si en San Gil cuando tenía como 16 o 17 años en la calle y en un negocio por la plaza de mercado en esa época yo consumía SPA PREGUNTADO: Algo más que quiera agregar? CONTESTO: Yo quiero que me dejen ver a la niña y que por favor miren como mi papá se puede hacer

²² Fl. 125.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cargo de la niña pues creo que a nosotros no nos la dejan, de todas formas nosotros estamos consiguiendo una casa para pasarnos y ver si ustedes nos aprueban para tener a nuestra niña con nosotros. Nosotros tenemos la cocina las ollas los paltos cilindro de gas y una estufa eléctrica, las camas, lavadora, el comedor, el TV y poltrona como de sala NO SE REALIZAN MAS PREGUNTAS”.

Declaración del señor JOSE ANTONIO FIGUEROA PINEDA del 31 de octubre de 2018²³.

"INTERROGADO: por sus anotaciones personales y generales de ley: Me llamo como quedo dicho y escrito, tengo 27 años, nací el 24 de febrero de 1991 en San Gil Santander, de estado civil unión libre, tengo 1 hija, grado de estudio 1^o de bachillerato, ocupación soy chatarrero, mi dirección carrera 22 N^t 3025, barrio Antonia Santos de Bucaramanga, teléfono 318 899 93 16 PREGUNTADO Sírvase manifestar que parentesco tiene con la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA quien está con medida de protección en el ICBF. CONTESTO: Yo soy su papa, PREGUNTADO' Sírvase manifestar porque la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA está con medida de protección en el ICBF, CONTESTO: Por un llamada que hicieron que dice que nosotros somos unos drogadictos y que la niña tenía una alergia en la zona de la vagina y que nosotros consumíamos delante de la niña y además porque yo tengo VIH, entonces del bienestar nos visitaron una doctora que no recuerdo como se llama y nos citaron a mí y a mi compañera y acá la dejaron, cuando la revisaron acá en el ICBF por parte de la nutricionista la niña ya no tenía nada en la vagina pues era un brote de pañalitis. PREGUNTADO: Sírvase manifestar como es la casa donde viven. CONTESTO: No es una casa es un local como un apartaestudio tiene un baño, cocina y como un garaje que es donde tenemos la cama nuestra que es donde dormimos todos pues la niña no tiene cama cuna aparte. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la niña tiene seguridad social en salud, CONTESTO: Tiene MEDIMAS y yo tengo seguridad social pues yo no estoy censado en el SISBEN, PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted es consumidor de SPA CONTESTO: Si consumí antes, consumía marihuana, bazuco, pero no lo hago desde que nació mi hija como hace un año, PREGUNTADO: Sírvase manifestar si su compañera YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ es consumidora de SPA CONTESTO: NO ella ya no consume antes si consumió. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si tiene VIH, desde cuándo y si está tratándose y donde. CONTESTO: Yo no me hecho ninguna prueba entonces no sé si tenga o no. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que parientes cercanos tiene. CONTESTO: Mi mama que se llama MARTHA PINEDA GOMEZ y ella vive con nosotros, tengo otros parientes, pero yo no me trato con ellos. PREGUNTADO: Sírvase manifestar de cuanto son sus ingresos. CONTESTO: Me gano unos \$45.000 a \$50,000 diarios, pago arriendo diario de \$25.000, yo salgo a comprar chatarra por el Álvarez y San Alonso y a veces por conucos y la vendo en las Pulgas. PREGUNTADO: Algo más que quiera agregar? CONTESTO Yo quiero que me dejen ver a la niña y que por favor miren como mi papa se puede hacer cargo de la niña pues creo que a nosotros no nos la dejan ,de todas formas nosotros estamos consiguiendo una casa para pasarnos y ver si ustedes no aprueban para tener a nuestra niña con nosotros. Nosotros tenemos la cocina, las ollas, los platos: cilindro de gas y una estufa eléctrica, la cama, lavadora, el comedor, el TV y una poltrona como de sala. NO SE REALIZAN MAS PREGUNTAS”

Concepto socio familiar de fecha 04 de abril de 2020²⁴.

"Tras analizar el acervo probatorio aquí relacionado respecto del proceso administrativo restablecimiento de derechos adelantado a favor de la niña Eileen Angélica Osuna, se realiza análisis del componente social y se evidencia que durante el tiempo transcurrido desde el ingreso al PARD se vincula familia de origen y extensa, de una parte el medio familiar de los progenitores de la niña presenta factores de riesgo en familiar, social, económico, habitacional y en especial el aspecto de salud física que a la fecha no han logrado modificar, por cuanto persistiría la vulneración de derechos. Por parte del abuelo materno, quien había manifestado interés y condiciones para recibir a su nieta, se encuentra que las condiciones

²³ Fl. 127.

²⁴ Fl. 194.



familiares, personales, habitacionales y económicas han cambiado y actualmente no puede ser garante de derechos para la niña. A la fecha no se han vinculado otros integrantes de familia que puedan asumir el cuidado personal de la niña Eileen Angélica. Por cuanto se hace necesario que la niña Eileen Angélica Figueroa Osuna continúe bajo protección del ICBF a fin de continuar garantizando el ejercicio pleno de sus derechos”.

Concepto valoración nutricional del 04 de abril de 2020²⁵.

“Eileen Angélica Figueroa Osuna, es una niña de 1 año y 7 meses, quien requiere atenciones y cuidados propios de su edad que implica ofrecer alimentación saludable distribuida en 5 o 6 tiempos de comida, incentivar autocuidado, hábitos de higiene, ofrecer un hogar seguro con adecuada higiene, sin riesgos pues por su edad, Eileen tiende a explorar y experimentar, requiere además seguimiento periódico por medicina, crecimiento y desarrollo, pediatría e infectología aun cuando los exámenes realizados para descartar HIV han sido negativos. Por esta razón y debido a que por el momento no se cuenta con red de apoyo familiar que garantice todo lo que la niña requiere para tener calidad de vida, sus progenitores no han mostrado cambios positivos, asistencia a proceso de desintoxicación, ni tratamiento psicológico, se sugiere al Defensor de familia confirmar la medida de restablecimiento de derecho actual de la niña”.

Concepto análisis del elemento psicológico en el PARD, de fecha 10 de abril de 2019²⁶:

“EILEEN ANGELICA es una niña de 1 años 6 meses de edad natural de Bucaramanga ingresa bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por presentar sus derechos vulnerados e inobservados: a partir de lo cual se abre proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, ubicada en unidad aplicativa en donde ha recibido todos los cuidados y la protección necesarios para el logro de un desarrollo sano e integral. Frente a su desarrollo se precisa que la niña ha alcanzado un nivel psicomotor acordes a su edad de desarrollo. Durante el proceso de derechos a favor de la niña en mención se hizo necesario remitir a los progenitores para la atención terapéutica a fin de tratar la adicción a las sustancias psicoactivas, la cual hasta la fecha del presente informe ninguno de los progenitores hizo allegar historias clínicas que dieran cuenta cumplimiento para la desintoxicación. Frente al seguimiento profesional actual la niña se presenta con adecuados hábitos de aseo e higiene. viste acorde a su edad y genero lo cual es proporcionado por la madre sustituta, presenta adecuada sociabilidad con sus compañeros del hogar sustituto le gusta jugar con los juguetes y compartirlos, Además en casa inició el trabajo diario en cuanto a los aprendizajes de habilidades como el acato a la autoridad, como la obediencia, observándose capacidad para acatarlos.

De otro lado la niña continúa manejando buenos patrones de sueño y alimenticio, ausencia de dificultades comportamentales o emocionales que predigan que en ella existe enfermedad mental. Por el contrario, le gusta participar de las actividades lúdicas y de juego en los cuales mantiene constante interacción durante la cual también se observa que la niña presenta adecuada motricidad fina y gruesa acordes a su edad de desarrollo como también en cuanto a su lenguaje la niña presenta un desarrollo con respectivas pronunciaciones de fonemas y respuestas esperadas.

Su abuelo paterno se vinculó de manera interesada desde el inicio del proceso en la cual el defensor de familia ordeno despacho comisorio ante lo cual no se halló idoneidad para garantizarle los derechos a la niña si esta estuviera bajo su cuidado. Adicionalmente, sus progenitores se han mostrado interesados en ofrecerle la niña protección: sin embargo, sus acciones son contrarias a sus deseos e intereses hallándose en ello poco o nada comprometidos en el abandono de consumo de sustancias psicoactivas, así mismo frente a su enfermedad de VIH a la fecha no se hallan adherentes al tratamiento médico que permita

²⁵ Fl. 189.

²⁶ Fl. 201.



llevar adecuados estilos de vida saludables que les permita mantener una salud entre lo que cabe decir óptimas. De otra parte, con escasos recursos para ejercer rol parental.

Por todo lo anterior, se precisa que la niña EILEEN ANGELICA se halla en unidad aplicativa desde su ingreso al PARD, en donde ha recibido todos los cuidados y la protección necesarios para generar en ella un crecimiento y sano desarrollo integral. A la fecha del presente informe los progenitores de la niña, no cuentan con capacidad mental y habilidades parentales que puedan brindar a su nieta plena garantía de derechos.

Es importante mencionar durante el proceso de restablecimiento de sus derechos los progenitores de la niña en mención han recibido orientaciones, atenciones y remisiones con el fin de generar en ellos un mejoramiento en cuanto a las condiciones habitacionales un mejor desempeño en su proyecto de vida, como también en su rol parental. Lo cual a la fecha no han mostrado una actitud correspondiente para poder dejar bajo su cuidado a la niña, a fin de mejorar sus condiciones psicosociofamiliares, por el contrario, ha mostrado desinterés por mejorar su estado emocional y comportamental.

A la fecha los señores Yuri Andrea Osuna Bohórquez y José Antonio Figueroa no han presentado cambios psicológicos que muestren buena relación con su núcleo familiar y medio circundante, o que demuestre tratamiento psiquiátrico y psicológico para su enfermedad médica que prediga mejoramiento a su enfermedad mental adicción a sustancias psicoactivas. autorregulación emocional, y planeación y acción en su proyecto de vida.

Reconociendo a la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA como sujeto titular de derechos, quien necesita la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza, riesgo o vulneración y teniendo como basamento el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018 por lo anterior hace necesario confirmar la medida.

Recomendaciones: Es importante continuar brindando acompañamiento permanente a la niña, por parte de la madre sustituta en cuanto a los controles médicos, de crecimiento y desarrollo. igualmente, mantener pautas adecuadas para su edad de desarrollo, adecuados canales de comunicación a fin de fortalecer su capacidad de expresión, afecto, ofrecer un espacio familiar y habitacional en donde se ha caracterizado por mantener el respeto, valores, normas disciplina buen trato y amor Eileen Angélica. Estimular el desarrollo de habilidades para la vida destrezas psicomotoras de acuerdo a su etapa evolutiva. Garantizar los cuidados básicos y atenciones a sus necesidades para gozar de salud física, emocional y psicológica acorde a sus necesidades y edad vital. Favorecer factores protectores en cuanto a garantizar un entorno familia afectivo y seguro. Continúe su desarrollo sano y armonioso lo cual hasta el momento se ha logrado mantener, estando bajo el cuidado de la madre sustituta y de personas responsables y comprometidas con su proceso de desarrollo y restablecimiento de derechos”.

En la labor de identificar redes de apoyo, entre ellas familia extensa, se produjo dentro del trámite administrativo la vinculación al mismo del abuelo y tío materno de la NNA, señores ANTONIO OSUNA DELGADO y NITSON OSUNA.

Declaración rendida por ANTONIO OSUNA DELGADO el 22 de noviembre de 2018²⁷:

"Interrogado por sus anotaciones personales y generales de ley: Me llamo como quedo dicho y escrito, tengo 52 años, nací el 14 de febrero de 1966 en Socorro, Santander, de estado unión libre, tengo 6 hijos, grado de estudio octavo de bachillerato, ocupación maestro de construcción y labores del campo, mi dirección vereda Guarigua Alto, finca Manzanares de la señora Rebeca Uribe, vía a la escuela de Guarigua Alto de San Gil, 321 378 94 78. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que parentesco tiene con la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA quienes están con medida de protección en el ICBF,

²⁷ Fl. 146.



CONTESTO: Yo soy su abuelo materno. PREGUNTADO: Sírvase manifestar usted con quien vive en la finca. CONTESTO: con mi señora que se llama MARTHA CECILA RAMIREZ VELANDIA de 37 años, con dos niños de ella de 14 y 10 años y con una niña mía con ella de 8 años, VIVO en esa finca desde hace 3 años, pues la finca se la cuida al dueño y me la dejan para que la trabaje, la dueña vive en Barranquilla y viene a fin de año para recogida de café, ahora mismo está en la finca, la casa de la finca es de 4 cuartos con todos los servicios, mis hijos mayores tiene sus propios hogares PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted está dispuesto a recibir en el seno de su hogar a la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA en el caso de un reintegro de la niña. CONTESTO: Si señor, ese asunto ya lo hablé con mi señora y ella está de acuerdo, y mi niña también ya lo sabe. PREGUNTADO: Sírvase manifestar de cuanto son sus ingresos. CONTESTO: Más o menos entre \$1.500.000 y \$2.000.000 mensuales en construcción. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted está dispuesto a visitas a su nieta. PREGUNTADO: Algo más que quiera agregar? CONTESTO: Yo quiero que me dejen vincular a mi señora que es la que va estar pendiente y para que conozca a la niña, NO SE REALIZAN MAS PREGUNTAS. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada”.

Valoración psicológica ANTONIO OSUNA DELGADO de fecha 19 de marzo de 2019²⁸:

"Al momento de la valoración efectuada a través de entrevista semi- estructurada y observación en ambiente natural, el señor ANTONIO OSUNA DELGADO manifestó reciente ocurrencia de ruptura conyugal con la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ quien fuera su pareja por un período aproximado de 11 años, con una hija en común. Su estado emocional aunque conservado, no elimina la experimentación natural de la ruptura, la cual según el entrevistado se hubiese dado tras un periodo de crisis y distanciamiento en casa de aproximadamente 4 meses, identificando como motivo de la desarticulación de la pareja la presencia de presunta infidelidad por parte de la figura femenina, quien contrariamente manifestó como motivo de la ruptura la presencia de Violencia intrafamiliar, antecedente de infidelidad y consumo de alcohol desde la figura masculina. Con antecedentes de ruptura y reconciliación en la relación que podrían indicar inestabilidad y presencia de conflicto de manejo inadecuado entre las partes, asociado a patrón de dependencia.

El usuario refirió según dificultades de relación conyugal, asistencia a única sesión de orientación psicológica. No refirió antecedentes de atención psiquiátrica ni al momento de la entrevista fueron evidenciados signos comportamentales indicativos de desajuste emocional significativo. Examen mental ajustado a parámetros esperados para la edad del entrevistado. La determinación a profundidad de un perfil de rasgos de personalidad o el diagnóstico de trastorno mental requiere evaluación psicológica con complementación psicotécnica.

Se observó perfil de comportamiento de orden tradicional, en entorno rural santandereano, con marcación del rol masculino proveedor, hacia el desempeño en el trabajo. Según manifestara, con consumo esporádico de alcohol según contexto laboral. Muestra disposición para el apoyo a su hija YURI ANDREA, brindándole orientación, y en ocasiones apoyo económico. En su historia de vida son referidas limitaciones y dificultades en el ejercicio de la crianza posteriores al fallecimiento de madre de sus hijos, que él mismo reconoce como "descuido", y que contribuyeron de manera importante a la experiencia de vida de su hija YURI ANDREA madre de su nieta ANGELICA. Sin embargo, actualmente refiere mantener comunicación y contacto con sus hijos con buen nivel de relación. Le motiva asumir la custodia de su nieta, su intención de corresponsabilidad familiar y efecto hacia su hija.

Según las condiciones actuales del señor ANTONIO OSUNA, este se encuentra en un proceso de ruptura de su relación conyugal que le expone a un período natural de inestabilidad tanto de orden emocional como habitacional; y aunque persiste en su intención de custodia de su nieta no cuenta con unas condiciones de ajuste necesarias para la valoración de condiciones

²⁸ FI. 225.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que puedan predecir garantía de derechos. Más si manifiesta contar con las condiciones económicas para asumir el pago de una cuidadora.

Conclusiones y recomendaciones: El señor ANTONIO OSUNA DELGADO, según su condición actual de ruptura conyugal, experimenta estado natural de inestabilidad, encontrándose en la primera fase de la terminación de la relación. Situación que dados los antecedentes de relación en cuanto ruptura y reconciliación no permiten obtener una clara visión o proyección futura, aunque el entrevistado refiera determinación en su decisión.

No refirió antecedentes de atención psiquiátrica, ni al momento de la entrevista fueron evidenciados signos comportamentales indicativos de desajuste emocional significativo, Examen mental ajustado a parámetros esperados para la edad del entrevistado. Los antecedentes referidos de posible conflicto con presunta presencia de VIF, implican el debido trabajo psicoterapéutico a fin de adquirir las herramientas para el manejo emocional y relacional, dado que se diera el retorno a la relación o bien, la futura ocurrencia de una nueva unión. Aspecto a prevención según la presencia de niños en entorno familiar y la posible exposición de estos al conflicto

Los antecedentes de relación del señor ANTONIO OSUNA en el vínculo paterno- filial y factores de riesgo intervinientes, pudieron facilitar la exposición a conductas de amenaza de sus hijos, Aunque actualmente, refiere contar con relaciones activas y disposición para el apoyo”.

Declaración rendida por NITSON ALEXIS OSUNA HERNANDEZ el 28 de mayo de 2019²⁹:

"INTERROGADO: por sus anotaciones personales y generales de ley: Me llamo como quedo dicho y escrito, tengo 29 años, nací el 11 de abril de 1990 en San Alberto, Cesar, de estado civil unión libre, tengo 1 hija, grado de estudio bachillerato completo, ocupación soy domiciliario e moto en un empresa de mensajería llamada Coyotes Exprés de San Gil, mi dirección carrera 19 N° 13 A — 48, tercer piso barrio Villa Olímpica de san Gil, teléfono 315 558 13 01, PREGUNTADO: Sírvase manifestar que parentesco tiene con la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA quien está con medida de protección en el ICBF. CONTESTO: Yo soy su tío materno, por parte de papa, tenemos el mismo padre. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si sabe porque la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA está con medida de protección en el ICBF. CONTESTO: Por los cuidados malos de mi hermana y de su marido, mi hermana tiene VIH y estuvo hospitalizada hace como un mes o mes y medio en el Socorro y además tuvo una crisis o recaída por consumo de drogas, dicen los médico que la atendieron que probablemente le quedan tres meses de vida, pues ella misma cuando salió del hospital lo primero que hizo fue llamarme para contarme eso, ella lo que quiere es saber si yo la puedo ayudar con el cuidado de la niña, PREGUNTADO: Sírvase manifestar usted con quien vive. CONTESTO: Yo vivo con mi esposa que se llama SANDRA MILENA MUÑOZ MESA, y con mi bebe que se llama MARIA FERNANDA OSUNA MUÑOZ de 4 años de edad, mi esposa es la que la cuida y ella no trabaja es ama de casa, aunque se ayuda con la venta de revistas por catálogo, la casa donde vivimos es propia y consta de 3 alcobas, sala, comedor, cocina, dos baños, patio de ropas y lavadero y es el 3er piso, PREGUNTADO: Sírvase manifestar de cuanto son sus ingresos. CONTESTO: DE \$600,000 quincenales. PREGUNTADO: Sírvase manifestar cuál es su intención con respecto al PARD de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA. CONTESTO: Yo quiero que la niña sea entregada a mí para nosotros criarla y cuidarla y con el tiempo ver si podemos adoptarla, PREGUNTADO: Sírvase manifestar donde vive su mama CONTESTO: Ella Vive en Girón en el barrio Los Bambúes, allá vive atendiendo una tienda y vive con sus 2 hijos uno de 6 años y el otro de 17 años, ella se llama MARIA SOCORRO HERNANDEZ ZUÑIGA. PREGUNTADO: Algo más que quiera agregar? CONTESTO: No señor, solo que nos colaboren para que la niña me sea entregada lo más pronto y además que me permitan verla con mi esposa. NO SE REALIZAN MAS PREGUNTAS".

²⁹ Fl. 271.



Valoración psicológica NITSON ALEXIS OSUNA HERNANDEZ, de fecha 18 de junio de 2019³⁰:

"según los aspectos revelados a partir del discurso del entrevistado, es posible visualizar una persona con historia de vivencias de abandono, - distanciamiento de sus figuras parentales que podrían haber ocasionado desajustes a nivel de su desarrollo psico-afectivo, que lo direccionan desde un comportamiento de rebeldía en la etapa de adolescencia, a la inserción en medios de riesgo, así como a la práctica de conductas al margen, entre ellas el consumo de SPA, y el acercamiento a pares con conductas delictivas. Según relata actualmente, tras haber "superado" dicha etapa de vida, habría logrado una mayor estabilidad, en diversas esferas motivada por el alcance de la construcción de un núcleo de familia, en el cual reafirma su interés de estructuración de un proyecto de vida positivo. Actualmente se encuentra activo a nivel laboral contando con red de apoyo tanto desde su familia extensa como la de su pareja.

Su interés en el cuidado de su sobrina se centra en la relación cercana que manifiesta llevar con su hermana YURY, en los lazos sanguíneos, así como en poder brindar a la niña un hogar en el que sea acogida y así concederle una experiencia distinta a la propia. El señor NITSON, al momento de la entrevista no da muestras signos de comportamiento que pudieran indicar un déficit en su funcionamiento psico-emocional. Se muestra como una persona de carácter fuerte, con lo cual se destaca como el líder del funcionamiento del hogar, asumiendo su pareja una postura pasiva que requiere refuerzo en orientación e instrucciones. En el ejercicio de la crianza, aunque refiere satisfacción tienden a presentarse diferencias con la madre que podrían llevar a la aparición de discusiones en la pareja.

Según relato del NITSON OSUNA y situación presentada en el 2018, con unos vecinos, su hija, la niña MARIA FERNANDA OSUNA MUÑOZ, fuera víctima de presuntos actos sexuales, por lo cual cuenta con PARD abierto en el CZ San Gil, en cabeza de la Defensora de Familia Dra. NIDIA CAROLINA BERNAL. Proceso en el que según manifiesta el señor OSUNA, se encuentra a la espera de evaluación en el área de psicología forense en la Fiscalía general de la Nación.

La señora SANDRA, expuso estar de acuerdo en apoyar a su esposo con la iniciativa de cuidado de su sobrina, no obstante, según revisión de base documental, el equipo psico-social identifica negligencia de la madre en el cuidado de su hija MARIA FERNANDA OSUNA MUÑOZ, en cuanto a: "de acuerdo al abordaje realizado y el origen de la petición se encuentran elementos que permiten evidenciar conductas negligentes por parte de la progenitora frente al cuidado y protección de su hija, ya que en ocasiones es dejada la niña al cuidado de vecinos y amigos sin medir los riesgos existentes, de igual manera se hace necesario restablecer sus derechos sexuales y reproductivos ante el posible abuso sexual al que fue expuesta la niña." Asimismo, se observan como factores de vulnerabilidad: "negligencia de la progenitora ante la situación presentada – delegación del cuidado de la niña en terceras personas – falta de empoderamiento del rol materno- ejercicio inadecuado de la autoridad materna" (TS. Francy Yolima Santos. 06/11/2018.- SIM:29410287. Adicionalmente, según entrevista a la señora Sandra, esta desmintió haber hecho el uso de SPA, lo cual se confronta con lo expuesto a la profesional en psicología Luz Amalia Silva, en fecha 30/10/2018, (SIM:29410287).

No refirió antecedentes de atención psiquiátrica, ni al momento de la entrevista fueron evidenciados signos comportamentales indicativos de desajuste emocional significativo, examen mental ajustado a parámetros esperados para la edad del entrevistado. La determinación a profundidad de un perfil de rasgos de personalidad o el diagnóstico de trastorno mental, requiere evaluación psicológica con complementación psicotécnica.

Se observó perfil de comportamiento con marcación del rol masculino proveedor del hogar. Según manifestara, con consumo de alcohol en fechas especiales en el entorno de familia.

³⁰ Fl. 293.



Según expuso, elimino el consumo de alcohol y otras sustancias de su experiencia de vida por decisión propia sin que haya sido necesario el apoyo profesional y/o institucional.

Muestra disposición para el apoyo de su hermana YURY, asumiendo el cuidado de su sobrina. Del mismo modo se encuentra motivado y conoce los canales a los que puede acceder en caso de requerir apoyo, así como contar con una amplia red de apoyo familiar.

Según las condiciones actuales del señor NITSON OSUNA, se requiere un fuerte análisis de las condiciones de vida que podría rodear a EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, en aras de los hallazgos expuestos por los profesionales en mención en el PARD abierto a favor de la hija del entrevistado.

Conclusiones y recomendaciones: El señor NITSON OSUNA, no refirió antecedentes de atención psiquiátrica, ni al momento de la entrevista fueron evidenciados signos comportamentales indicativos de desajuste emocional significativo. Examen mental ajustado a parámetros esperados, para la edad del entrevistado. Con antecedentes de desajuste psico-afectivo en la etapa de la infancia y primer momento de la juventud, con asociación a consumo de sustancias psicoactivas que refiere haber superado. Actualmente refiere canalizar su estado emocional a través de la práctica deportiva.

En la dinámica de relación de la pareja se refiere estabilidad, sin presencia de VIF, mas podrían presentarse diferencias en el proceso de administración normativa y fijación de hábitos y comportamientos.

El señor NITSON OSUNA actúa como regulador del hogar, en cuanto en su pareja podría distinguirse actitud pasiva en cuanto al funcionamiento doméstico y mantenimiento de condiciones habitaciones favorables. En la señora SANDRA MILENA MUÑOZ MESA, según revisión documental, fueron identificadas conductas de tipo negligente en el cuidado de su hija María Fernanda Osuna Muñoz. El señor NITSON OSUNA muestra satisfacción y compromiso con el ejercicio de su rol parental actual, el cual se motiva en la construcción continua de su experiencia de familia”.

República de Colombia

PRUEBAS OBTENIDAS EN ESTA SEDE.

Sobre la valoración por psicología y trabajo social con la respectiva visita psicosocial al lugar de vivienda actual de la señora MARTHA PINEDA GOMEZ, abuela paterna de la niña Eileen Angélica, el informe de fecha 18-12-2020³¹, refiere:

"una vez asignado transporte por parte de la coordinación del Centro Zonal, el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia procede a desplazarse a la dirección referida en la solicitud y se identifica que la dirección no existe, se procede a indagar con colaterales residentes en la carrera 22 N° 30-27, quienes refiere no conocer a la señora Martha Pineda Gómez.

En aras de verificar la dirección exacta o reciente del grupo familiar, se realiza llamada al abonado telefónico 3172186104 y 3188999316 sin que se logre establecer contacto ya que la llamada remite a buzón de voz.

De acuerdo a la revisión del Sistema Informativo Misional- SIM, se encuentra que la señora Martha Pineda Gómez, abuela paterna de la niña no se hizo parte activa del PARD, por cuanto nunca se presentó ante el despacho de la autoridad administrativa a manifestar su interés y disposición para vincularse al proceso de restablecimiento de derechos que se adelantaba a favor de su nieta Eileen Angélica Figueroa Osuna. Se desconoce ubicación y condiciones que rodean actualmente a la señora Martha Pineda Gómez”.

³¹ Fl. 442.



Sobre la valoración por psicología y trabajo social con la respectiva visita psicosocial al lugar de vivienda actual del señor ANTONIO OSUNA DELGADO³², se informó:

"En virtud de los protocolos de bioseguridad adoptados por el ICBF, no se realiza visita al medio familiar del señor ANTONIO ASUNA DELGADO, por parte de profesionales de Trabajo Social y Psicología asignadas al Comisario, por lo cual se traslada conductor contratista del CZ San Gil, al medio familiar del señor, presentándose ante la señora que se identifica como Jany Daniela, compañera sentimental del señor Antonio. Se le solicita número de abonado celular para comunicarse con las suscritas profesionales, el cual suministra realizándose entrevista semiestructurada a través del mismo, la cual ella aceptó. La información que a continuación se registra, está basada exclusivamente en los datos suministrados por la señora Jany Daniela Fernández Briceño (...) a quien le pone de manifiesto el objeto de la visita y le solicita número de abonado celular para que las Suscritas profesionales del ICBF, se contacten para entrevistar al señor y su familia. Durante la intervención telefónica inicial, se le solicita autorización a la señora para la obtención de información y acceso al inmueble, el cual aprueba para la realización de registro fotográfico. (...)

No se contó inicialmente con la dirección del abuelo paterno, señor ANTONIO OSUNA DELGADO, suministrándose en correo electrónico la misma para efectos de la ubicación y valoración psicosocial del señor. En la diligencia se registra número telefónico, 3228057488 que corresponde a la progenitora de la niña, señora Yuri Andrea, al cual se realizaron varias llamadas los días 17,18 de diciembre de 2020, donde no fue posible la comunicación. Se dejaron mensajes de voz, lo cuales nunca respondieron.

(...) se procede a preguntar por el señor Antonio, respondiendo la señora que, "...Don Antonio no se encuentra en la vivienda porque le salió trabajo en San Gil y no tiene teléfono celular para poder hablar con él...", siendo el único el equipo de ella para generar o recibir las llamadas. Posteriormente se procede a describir aspectos del motivo de la presente valoración, informando la señora Jany Daniela que conoce del proceso de protección adelantado en favor de Eileen Angélica, "... la nieta de Antonio". Comenta así mismo frente a que sea las once de la mañana de ese 21 de diciembre de 2020 la hora para realizar la entrevista vía plataforma de WhatsApp con ella y el señor que, "...la verdad nosotros tenemos es un flechita, el teléfono de Antonio se le daño y solo hablamos por este número pero déjeme a ver qué hago para que él pueda ser entrevistado por ustedes...yo lo puedo llamar a una casa cerca donde él está trabajando...allá él puede conseguir a la hermana, ellos tienen el teléfono que se necesita y internet...". Se fija como hora de entrevista, 2:30 p.m. Siendo las 2:32 p.m., se establece comunicación con la señora Jany Daniela, quien informa que, "...no fue posible conseguir el teléfono para hablar, pero Don Antonio dice que mañana 22 de diciembre estará disponible y pedirá el permiso para poder hablar porque como empezó a trabajar hoy, no puede sacar tiempo para nada...". La señora informa así mismo que, se trasladara con su pareja a casa de la cuñada para esperar el contacto telefónico, ya que están interesados en solicitar la custodia de la niña. Se acuerda, 8:30 a.m., para dar compás de espera para el traslado de la vereda a la cabecera municipal de San Gil.

Se conoce por parte de Jany Daniela que, se radica en Colombia hace tres años y desde hace aproximadamente año y medio, inició relación de noviazgo y luego convivencia con Antonio en la ciudad de Bucaramanga, pero debido a trabajo el señor se traslada a San Gil y ella se queda radicada allá pero por los costos de viajes que realizaba para visitas al señor, decide venir a casa con "... Don Antonio...". La señora trae a la relación a dos hijos, Neyzath y Nezaireth de 7 y 10 años de edad, producto de relaciones de pareja anteriores. La familia es de nacionalidad venezolana.

Nuevamente, cumpliendo con el compromiso de contacto telefónico para el día 22 de diciembre de 2020, a las 8:30 a.m., con el fin de poder realizar la entrevista solicitada por el Juzgado de Familia, se procede a contactar a la señora Jany Daniela para que informe del número abonado de la hermana del señor Antonio para la entrevista, refiriendo la señora

³² Fl. 445.



que, "...doctoras no es posible hacer la llamada porque la hermana de Don Antonio está en Bucaramanga y no ha llegado, y nosotros no contamos con teléfono celular para atender la entrevista...". Se confronta a la señora en torno a que no ha sido posible comunicarnos directamente con el señor Antonio, máxime cuando presuntamente había establecido con la hermana un acuerdo para facilitar el medio y el espacio para desarrollar la entrevista, pero ninguna de las circunstancias se concretó, manifestando que, "...yo pensé que él se había comunicado con ella y era seguro, pues eso me dijo y no sabía que ella no estaba ...". Se disculpa la señora, ya que cuentan con un solo equipo celular y es ella quien lo maneja, pues es de su propiedad.

Por otro lado, refiere que, "... mi marido hasta ahora consiguió trabajo, se viene desde las seis y media de la mañana, no le dan si no un rato para el almuerzo, eso ni podía haberlas atendido porque el patrón dijo que tenían que entregar la obra antes del 31 de diciembre y no podía sacar permisos, o sea le era imposible atender la entrevista en ningún momento...". Ante esta situación, se expone la importancia del proceso que se adelanta y el trámite legal que esto implica, en la búsqueda de familia extensa de la niña Eileen, lo cual la señora comprende, pero es el abuelo paterno quien debe atender la diligencia y ella sería su red de apoyo familiar.

CONCEPTO: De acuerdo a lo observado y conocido en el momento de las entrevistas vía telefónica realizada con la señora Jany Daniela, compañera del señor Antonio Osuna Delgado respecto de la imposibilidad de realizar contacto con el señor para entrevista, el equipo Psicosocial designado para el cumplimiento de la presente solicitud de comisorio, pone en conocimiento ante la Autoridad Administrativa que, no fue dable la comunicación con el abuelo paterno, por las circunstancias descritas anteriormente, siendo éste el motivo de que no se valorara social ni psicológicamente y por ende, no se elaboran los respectivos informes, siendo potestad de la Autoridad Administrativa, la toma de decisiones respecto de la información aquí contenida".

Sobre la valoración por psicología y trabajo social con la respectiva visita psicosocial al lugar de vivienda actual de los señores YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ, JOSE ANTONIO FIGUEROA PINEDA y MARTHA PINEDA GOMEZ³³, abuela paterna de Eileen Angélica, se consignó:

"Una vez asignado transporte por parte de la coordinación del Centro Zonal, el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia procede a desplazarse a la dirección referida en la solicitud y se identifica que la dirección no existe, se procede a indagar con colaterales residentes en la carrera 22 N° 30-27, quienes refiere desconocer a la señora Yuri Andrea Osuna, José Antonio Figueroa y Martha Pineda Gómez. En aras de verificar la dirección exacta o reciente del grupo familiar, se realiza llamada al abonado telefónico 3172186104 y 3188999316 sin que se logre establecer contacto ya que la llamada remite a buzón de voz. De acuerdo a los informes de seguimiento remitidos por el operador Corporación Servired a cargo del proceso de atención de la niña, se encuentra que a partir de la declaración de estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional por la pandemia provocada por el SARS-2 Covid 19 a partir del mes marzo de 2020 se establecieron encuentros biológicos de manera virtual a través de video llamadas, llamadas telefónicas y envío de material digital de videos con la progenitora Yuri Andrea Osuna.

En cuanto al progenitor su último encuentro fue en el mes de febrero donde el equipo técnico reportó novedad de: "El día 4 de marzo de 2020 se reporta a la respectiva defensoría novedad respecto a la familia biológica de Eileen refiriendo que : " la madre sustituta refiere que durante la visita el progenitor de la niña le indica a su ex pareja "no sea nerviosa, hagamos esa maricada así"; posteriormente el progenitor solicita permiso para salir con anterioridad del encuentro ya que tenía una diligencia que hacer y la progenitora permanece adentro, finalmente al terminar el encuentro se realiza el respectivo protocolo para la salida, realizando primero la salida de las madres sustitutas y usuarios de la corporación.

³³ Fl. 456.



En el momento en que la madre sustituta Blanca Stella Reyes se encontraba saliendo de la corporación se denota que el progenitor se encontraba cerca de la corporación ya que ingreso rápidamente y tomo a la niña en brazos, ante lo cual el encargado de seguridad le indica que debe salir de la corporación, el progenitor indica que "solo me iba a despedir otra vez" y sale de la corporación situándose al frente de esta, la madre sustituta solicita servicio de Taxi y espera al interior la llegada del vehículo tras lo cual sale a tomar el mismo en compañía de Angélica y dos beneficiarios más a su cargo de 1 y 4 años, se realiza acompañamiento por parte de la profesional de Trabajo social denotando que el progenitor se muestra insistente en cuanto a acercarse a la niña y pregunta si "¿necesitan ayuda?" ante lo cual se le indica que no se permite que tenga contacto con Angélica al exterior de la corporación y que debe permanecer alejado, el progenitor atiende a la indicación pero permanece atento al vehículo.

De igual manera durante este encuentro ambos progenitores se denotan alterados y con estados de ánimo diferentes al que usualmente se les conoce durante los encuentros biológicos, la madre sustituta refiere que en los últimos encuentros se han mostrado "más groseros" paulatinamente, de igual manera el progenitor presenta alteraciones "ronchas" en el rostro, se desconoce si presenta algún tipo de enfermedad." A partir de las medidas adoptadas por el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, se hizo necesario indicar a las familias vinculadas al PARD de los niños, niñas y adolescentes bajo protección, que los encuentros biológicos se continuarían brindando a través de la virtualidad, ya que el señor José Antonio Figueroa no contaba con dispositivo móvil y tampoco se ha contactado con la autoridad administrativa, ni con el operador Corporación Servired, no se ha logrado establecer encuentros virtuales entre el señor José Antonio y su hija, como también se desconoce su ubicación de residencia actual. De otra parte se solicita al operador último número de contacto que establecieron con la progenitora, la señora Yuri Andrea Osuna, quienes refieren que la señora Yuri no ha referido datos de lugar de residencial actual, como tampoco cuenta con dispositivo móvil propio, por ende el envío de material audiovisual se hace a través de una tercera persona, al abonado telefónico 3228057488. Al intentar realizar contacto a este número resulta infructuoso, toda vez que se va a buzón de voz".

valoración psicológica a la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA de fecha 30 de diciembre de 2020³⁴:

"EILLEN ANGELINA FIGUEROA OSUNA, es una niña de 3 años y 3 meses de edad, oriunda de Bucaramanga, Durante el 2021 cursó de manera virtual el grado párvulo en el jardín infantil Dinos, Ingresa bajo protección de Icbf 23/10/2018 por hallársele sus derechos vulnerados; a partir de la cual desde Icbf se le garantizan sus derechos. Desde la unidad aplicativa la niña recibe todos los cuidados y atenciones necesarias para el logro de un desarrollo sano. El concepto psicológico de Eileen Angelica se emite teniendo en cuenta el reporte de instrumentos de evaluaciones informales hallados en la convivencia y en las actividades cotidianas, así como el resultado de la observación clínica y la entrevista psicológica. Referente bibliográfico "teoría los cuatro estadios del desarrollo cognitivo de Jean Piaget" específicamente la Etapa pre- operacional: desde los 2 años de edad hasta los 7 años aproximadamente y "psicodiagnóstico clínico del niño" de: Esquivel Fayne, Heredia Cristina, Lucio Emilia.

El proceso de desarrollo y etapa de ciclo evolutivo actual de la niña corresponde Etapa pre-operacional presentando patrones comportamentales y actitudinales que corresponden a la misma por lo que actualmente presenta un patrón de desarrollo generalizado acorde a su edad cronológica. Eileen Angelica es una niña de apariencia acorde a su edad, sin embargo, se observa peso con tendencia a no corresponder con la talla y esto tiene que ver con la dificultad de ingesta de alimentos sólidos, es decir con la poca practicidad para masticar, lo cual, ha ameritado que su cuidadora apoye en el proceso de alimentación de forma frecuente y permanente para el logro de una autonomía total a la hora de comer. En cuanto

³⁴ Fl. 459.



a su funcionamiento integral la niña Eillen Angelica responde a estímulos básicos con aparentemente adecuadas funciones cognitivas, sus funciones motoras son acorde a la edad cronológica (corre, salta, camina guardando equilibrio), A nivel social sus patrones de interacción a la fecha son los esperados, predomina tipología tranquila dentro del grupo, no hay respuestas agresiva o impulsiva frente a situaciones que le resulten frustrantes, responde a los procesos de acompañamiento por parte del adulto. Ajuste a normas y figuras de autoridad. Eillen muestra respuesta positiva ante los cuidados y las manifestaciones de cariño de su cuidadora, reconoce a los miembros del hogar sustituto. Logra pronunciar fonemas, pronuncia silabas, responde ante el llamado por su nombre, controla esfínteres a nivel diurno y nocturno, manifiesta sus necesidades mediante gestos o palabras. De otra parte, mantiene un plano afectivo moderado posee patrones de sueño estables, aspectos que predicen un desarrollo acorde a su curso de vida.

Recomendaciones:

- .- Continuar brindando estrategias psicoeducativas que estimulen los procesos de aprendizajes y estimulación adecuada.*
- .- Continuar acompañamiento en cuanto a dedicación en los tiempos de comida, debido a que la niña demanda apoyo.*
- .- Realizar valoración fonoaudiológica de ser el caso fortalecer lenguaje verbal”.*

Sobre la valoración por psicología y trabajo social con la respectiva visita psicosocial NITSON OSUNA, tío materno de Eileen Angélica, se consignó en informe de fecha 21 de diciembre de 2020³⁵:

“De acuerdo a la situación específica de otorgar la Custodia y Cuidado personal de la niña ELILLEN ANGELICA, el señor NITSON se muestra motivado por cumplir una promesa a su hermana, la progenitora de la niña, de buscar que la niña quede dentro de la familia, a pesar de que refiere tener afectos por la menor según su relato ha sido poco el tiempo compartido, sin embargo la familia está dispuesta a asumir los cambios que sean necesarios para tener a la niña con ellos, la pareja refiere que se dedicara tiempo completo a su hogar, dejando sus actividades laborales, vincularan a Eilen Angelica a un Hogar Comunitario, y su hija María Fernanda describió estar entusiasmada con una hermana menor”.

Una vez explicado al señor Nitson el objeto de la presente intervención (la señora Sandra no participa, se encuentra en la oficina del domicilio), se indaga sobre antecedentes e historia familiar, informando el señor que es nacido en San Gil, durante su infancia residió con su familia en el barrio Villa Olímpica, de donde se conoce con Sandra desde que ella era una niña de seis años y él era ya un adolescente, sólo que él era mayor que ella y su grupo de pares distaban por el ciclo evolutivo.

Terminada su etapa escolar, Nitson por espacio de dos años, presta el servicio militar y a su regreso se radica en San Gil pero en la búsqueda de su proyecto de vida, decide trasladarse a Cúcuta en el 2015 por espacio de cuatro años, contaba ya con 25 años.

Se encontró con Sandra, había nacido Maria Fernanda, quien contaba con ocho meses de edad en ese momento, iniciando relación de noviazgo, que en el tiempo fue corto, proponiendo convivencia, según él, “...ella me llevo a vivir a su casa... con la suegra...”. Sandra contaba con 16 años.

Manifiesta el señor que, “...Sandra era tremendita, fumaba, era desobediente con la mamá, talvez por eso la suegra me quiere, porque ella fue dejando todas esas mañas, dejó de tener vida social y se dedicó a la niña y al hogar...”. Martha Mesa, la madre de Sandra era docente y tenía trato con la familia de Nitson.

En su historia familiar, refiere el señor que fue criado por sus abuelos maternos por cuanto, “...mi papá fue mujeriego, nos dejó a mi mamá y mi hermano, se consiguió otra, tuvo a Yury y Jeison, luego al morir Rosalba, la mama de ellos, de cáncer, estaban de 12 y 5 años,

³⁵ Fl. 465.



consiguió otra, y otra...y más hijos...". María Socorro Hernández, madre de Nitson, reside en Girón, es comerciante de víveres en una tienda, tiene el apoyo económico de su hermano Arley Antonio Osuna Hernandez, quien es militar, sargento y con el cobro de canon de arrendamiento de inmuebles que tiene, garantiza su sustento.

Considera Nitson lo vivido con sus abuelos y padre, como "lección de vida, no me hizo falta ni mi papá ni mi mamá, mis abuelos me dieron el cariño y cuidado...". Agrega que resultado de ello, lo que generó en él fue su afán de "ganarse la vida" y aprendió a trabajar. (...)

En cuanto a su nueva familia con Sandra, el señor manifiesta que, tiene una relación de pareja adecuada, de respeto, en la que la crianza de Maria Fernanda ha sido compartida. La dinámica familiar es funcional para el ejercicio de autoridad, la cual se hace en forma equitativa. La niña lo reconoce como figura afectiva y acata ordenes de éste. El sistema familiar, ha establecido normas y límites familiares y sociales que regulan el comportamiento de sus integrantes. En el discurso refiere el señor que no usa el castigo físico para modificar comportamientos de su hija, corrige quitando beneficios a la niña, juguetes, tv, otras actividades, como no ir donde la abuela materna, lo cual interioriza y reaprende.

La familia está compuesta actualmente por el señor Nitson Alexis, de 30 años de edad, secundaria completa y estudios técnicos en cocina del SENA. Trabaja como domiciliario; Sandra Milena, de 21 años, su compañera sentimental y madre de su única hija Maria Fernanda, de cinco años, quien terminó sus actividades pedagógicas en el nivel de transición. La cotidianidad de la familia gira en torno a la empresa de domicilios, de 5 a.m. a 11 p.m., turnándose las jornadas, para el cuidado de la niña en el tercer piso.

En cuanto a la red de apoyo familiar, informa Nitson que la única persona con que cuentan es la abuela materna de la niña, señora Martha, a donde la niña va los fines de semana (reside a tres cuerdas del apto) pero que en la medida de las posibilidades, los padres prefieren turnarse para el cuidado, evitando riesgos.

Se encuentra en el SIM, petición 29410655 en la que hay como antecedente SRD por violencia sexual contra la niña, hecho denunciado en su momento ante Fiscalía de San Gil, quejándose el señor que, "...no hicieron nada...", por lo cual se le recomienda, solicite información sobre el estado de las diligencias.

Como hechos significativos en la vida familia o de cada integrante, manifiesta el señor que no ha tenido con su pareja proceso por violencia intrafamiliar pero sí lo sucedido con la niña. De igual manera, reconoce Nitson en algún momento de su vida, consumo de tabaco, marihuana y bazuco. Alcohol, esporádico por violencia sexual hacia Maria Fernanda. Del proceso de protección en favor de Eileen Angélica, Nitson informa que, desde que fue vinculado al mismo, puso en conocimiento a Sandra y a su suegra para efectos de su apoyo, siendo acogida la propuesta, al igual que a Maria Fernanda, quien expresó que, "...quiero una hermanita menor...".

El señor manifiesta en torno al trámite de Restablecimiento de derechos al que fue vinculado que, ante la posibilidad de que sea atribuida en favor de la niña, la custodia a él que, se aplazaría el advenimiento de otro hijo, ya que ...queremos tener un hijo, pues yo no tengo hijos propios y voy a mandarle a quitar las barras a mi mujer para tener un niño...y no se cómo hacer si me dan a Eileen...". Nitson comenta que el año pasado mientras estuvieron participando de los encuentros biológicos, estaban "esperanzados de tener a la niña pero una vez "...se enfrió el proceso porque habían venido el año pasado a la casa para visita y como no nos llamaron más...empezamos los planes del nuevo bebé...".

El señor hace referencia según antecedentes del proceso, a que las valoraciones practicadas hasta cuando se entra en contingencia sanitaria, no garantizaban el reintegro a Eileen al medio familiar de algún familiar de origen y/o extensa, haciendo conciencia que la niña "...se quedaría en el bienestar...". Así mismo, el traslado a las visitas se complejizaba por cuanto debían dejar a Maria Fernanda al cuidado de la suegra, o quedarse Nitson o Sandra,



solicitándole al DF que tenía el caso a su cargo, para que, "la niña fuera trasladada a San Gil para que fuera más fácil las visitas..."

Por otro lado, ante el panorama que refieren de que no continuaba en el proceso, informa Nitson que se reunieron él, su hermana y la madre sustituta para hablar y tomar decisiones frente a "desistir de seguir vinculados y que ante el trato recibido, conocido por ellos de la madre sustituta hacia Eileen, propiciaron el espacio, se desconoce si el ICBF tuvo conocimiento de ello, en el que, dialogaron para que la madre sustituta "...hiciera la adopción de la niña porque veíamos el cariño hacia la niña y la niña como la quiere..."; aclarándole al señor que, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de la niña, tiene su trámite, el cual se debe agotar. Se le sugiere entonces ante lo referido que, se presenten en el CZ Luis Carlos Galán y soliciten información sobre el desistimiento y/o consentimiento de adopción.

Reconoce el señor que, su hermana Yury no tiene las condiciones para asumir el cuidado de su hija, de ella manifiesta, "...esa está loca...le quitaron la niña por ella misma, no se ayuda, no quería dejarse ayudar, ahora está peor, ella es consumidora, pero ahora que la niña la cogió el bienestar, la niña ya estuvo bien..."

En cuanto al contacto con Eilen Angélica, Nitson comenta que, "...era poco lo que la veía, solo en las visitas que autorizaron pude tener más relación con ella...sé que se está creciendo allá en el bienestar porque entró pequeña y ya ha crecido...". Informa que eso se daba por cuanto, la relación filial no ha sido estrecha, solo de saludo, sin embargo, le ofreció su vivienda antes de presentarse la contingencia sanitaria, acompañándola por tres meses con el cambio de contexto para su proceso de recuperación por consumo, pero terminó manifestándole que, "...no necesitaba de él y se fue...". En cambio, a nivel del sistema de hermanos Yury-Jeison, la relación filial es más cercana. Jeison es soltero y en el momento trabaja con Nitson como domiciliario.

La familia Osuna Muñoz vive en condiciones económicas de acuerdo con sus ingresos, los cuales provienen del negocio de servicio a domicilio, en la que laboró Sandra en otra empresa y su pareja en ésta con otra razón social, pero ahora como propietarios de la domiciliaria OSUNA, en la Carrera 19 No. 13 A – 48 Villa Olímpica, lo iniciaron hace siete meses. Los señores implementaron el negocio en el primer piso del edificio donde residen, local del que es propiedad de la señora Martha, por el cual, les cobran un canon de arrendamiento. Igualmente, la señora es propietaria del apartamento del tercer piso que habitan, lugar de donde no cancelan arriendo... Nitson agrega que, "...es propio, producto del trabajo de los suegros, están haciendo escrituras, es patrimonio familiar de la niña...". Se rie.

Los ingresos, los cuales informa Nitson son de aproximadamente dos millones, con pagos de servicios y otros aspectos, ingresan algo más de un salario mínimo, que permiten garantizar la atención de María Fernanda y satisfacer las necesidades básicas de los adultos de la familia. Así mismo, del bebé por llegar si deciden procrear o de Eileen Angélica. La familia cuenta con seguridad social en salud, SANITAS, subsidiado. Nilson informa que, su proyecto de vida va encaminado a la compra de tracto camión, con una familia conformada por él y su compañera y dos o tres hijos, por lo cual expresa que, "...tengo claro que no me van a dar a Eileen..."

De acuerdo a lo observado y conocido en el momento del abordaje realizado en conjunto con la psicóloga asignada al comisorio respecto de las condiciones ofrecidas por el señor Nitson Alexis en favor de su sobrina Eileen Angélica para que le sea atribuida su custodia y cuidado personal, se encuentran elementos de juicio que sugieren que hay factores de generatividad como el interés del señor porque la niña regrese al seno de su familia de origen y/o extensa. Así mismo, que a la fecha tío y compañera, muestran una relación en consolidación con miras a la crianza de su hija y la búsqueda de alternativas de producción para mejorar su calidad de vida. Sin embargo, no se puede descontextualizar los antecedentes que se encontraron en la revisión de las valoraciones de profesionales del ICBF donde cada quien expone las circunstancias de vulnerabilidad a la que la niña se puede



ver expuesta nuevamente, ya que se mantienen algunas de ellas como el consumo de sustancias por parte de la madre o de alcohol por parte del tío, aunque reconoce que ha venido modificando con prácticas deportivas, falta de red de apoyo familiar solo cuentan con Martha, suegra de Nitson, las relaciones de conflicto entre abuelo materno e hijos, para el caso de Antonio y Nitson, originado por abandono de la madre del señor Nitson y promiscuidad del señor Antonio, negligencia y/o descuido en la organización de los espacios de la vivienda, que aunque no fue posible verificar en esta ocasión, por cuanto el señor informa que, "...ya se habían tomado fotos de la casa...", es un aspecto, que se mantiene en los informes de las profesionales, confirmándose con ello, lo observado en uno de los informes en los que se registra que es uno de los motivos de conflicto entre la pareja, entre otros asuntos.

Aunado a lo anterior, se informa a la autoridad administrativa que, en el Sistema de Información Misional del ICBF, se encuentran las siguientes peticiones, en las que se involucran a los señores Nitson Osuna y Sandra Muñoz., tío materno de Eileen Angélica y su pareja:

10/29/2018

29410287 *Se hace presente la señora CLAUDIA LILIANA GOMEZ DURAN, vecina de la niña MARIA FERNANDA OSUNA MUÑOZ quien tiene 3 años de edad, su progenitora es la señora SANDRA MUÑOZ, refiere la siguiente situación "MI VECINA TIENE UNA HIJA DE 3 AÑOS DE EDAD, SE LLAMA MARIA FERNANDA, LA MAMÁ SE LLAMA SANDRA MUÑOZ Y ELLA ES MUY NEGLIGENTE EN EL CUIDADO DE LA NIÑA, SANDRA DEJABA TODOS LOS DIAS A LA NIÑA BAJO EL CUIDADO DE MI MAMA STELLA DURAN QUIEN TIENE BAJO SU CUIDADO A MIS HIJOS Y LOS HIJOS DE MI HERMANA, PORQUE ALLA VIVIMOS TODOS SON 4 NIÑOS PEQUEÑOS MAS MIS DOS HIJOS MAYORES UNO DE 14 Y OTRO DE 18 AÑOS DE EDAD, LA SEÑORA SANDRA SE IBA Y DEJABA A LA NIÑA SOLA DORMIDA, CUANDO BAJABA LA NIÑA SOLITA PORQUE NO ENCONTRABA A LA MAMA EN LA CASA, DEJABA A LA NIÑA EN LA CASA DE MI MAMA HASTA ALTAS HORAS DE LA NOCHE, HASTA QUE EL DIA LUNES HOY HACE 8 DIAS, ERAN LAS 10:30 DE LA NOCHE Y MI PAPA TRABAJA A LAS 4 DE LA MAÑANA DEBIAMOS MADRUGAR TODOS Y ELLA NO APARECIA Y EMPECE A LLAMARLA POR EL BALCON Y BAJO EL PADRASTRO DE LA NIÑA LA ACTUAL PAREJA DE SANDRA Y EL DIJO QUE EL SE LA LLEVABA Y LA NIÑA EMPEZO A HACER ALBOROTO QUE NO QUE NO EL NO SE IBA SOLA PORQUE LA MAMA NO ESTABA, ENTONCES MI PAPA SE ASUSTO MUCHO Y DIJO HASTA QUE NO LLEGUE LA MAMÁ NO SE LA LLEVA, ENTONCES LLAME SANDRA AL CELULAR Y LE DIJE QUE TENIA 5 MINUTOS PARA LLEGAR Y A LAS 11 LLEGO Y SE LLEVO A LA NIÑA, Y ME LLAMO AL CELULAR Y ME DIJO QUE SUBIERA URGENTE, CUANDO SUBI ME DIJO QUE LE VIERA LA VAGINA A LA NIÑA QUE SE LA VEIA COMO GRANDE Y SANDRA LE DICE A LA NIÑA Y A MI CIERTO QUE FUE PIPE, Y ESO NO ES ASI YO CONOZCO A MIS HIJOS Y ESO ES FALSO, ENTONCES LE DIJE QUE LA LELVARA AL HOSPITAL URGENTE, ESA NOCHE FUE TERRIBLE, DESPUES DE ESE DIA NO HEMOS VUELTO NI A RECIBIRLA NI ELLA A LLEVAR A LA NIÑA A LA CASA, EL DIA DE AYER ME SALIO CON QUE LA NIÑA HABIA LLEGADO DE LA IGLESIA CON EL VESTIDO SANGRADO Y QUE FUE UN PIPE DE LA IGLESIA LA QUE LE ESTABA AYUDANDO A COLOREAR Y QUE ELLA BUSCO A LA PROFESORA DE LA IGLESIA Y QUE SI QUE ALLI HABIA UN PIPE Y QUE EL PIPE QUE LA PUSO A COLOREAR FUE EL QUE LE HIZO ESO, Y QUE YA LA HABIA LLEVADO AL HOSPITAL Y QUE ALLA LE HABIAN DICHO QUE ESTABA MEDIO VIOLADA PERO NADA MAS Y QUE IBAN A LLAMAR A LA POLICIA Y ELLA ALLA NO DEJÓ, ELLA ESTA ASUSTADA DESDE QUE YO LE DIJE LO QUE PASO CON LA NIÑA Y EL PADRASTRO Y QUE LA NIÑA LE TIENE MIEDO, TAMBIEN ME DIJO QUE LA NIÑA TIENE UN PRIMO QUE SE LLAMA PIPE QUE HABIA ESTADO EN LA CASA DE LA MAMA Y QUE TAMBIEN PUDO HABER SIDO ÉL, DESDE HACE MUCHO LE HEMOS ESTADO DICHIENDO CON MI MAMA QUE TENGA CUIDADO CON LA NIÑA QUE NO LA DEJE SOLA, ADEMAS ELLA NO ESTABA AL PENDIENTE NI SIQUIERA DE LA ALIMENTACION, ELLA LLEGABA A LAS 9 DE LA NOCHE Y LE DABA LA COMIDA HACIA LAS 10 DE LA NOCHE, ES MUY DESCUIDADA, ADEMAS LA RETIRO DE LA GUARDERIA DONDE TAMBIEN LLEVO A MIS HIJOS, SEGUN ELLA QUE PORQUE HABIA TENIDO UN INCONVENIENTE PERO SE QUE FUE PORQUE LA MADRE COMUNITARIO LE REFIRIO QUE LA CUIDARA MAS QUE ESTUVIERA PENDIENTE DE LA NIÑA, Y EL PADRASTRO DIJO QUE LA RETIRARAN, EL PADRASTRO SE LA LLEVABA TODA LA TARDE EN LA MOTO NO SE PARA DONDE, ME PREOCUPA ES EL*



BIENESTAR DE LA NIÑA, HACE UNOS QUINCE DIAS LLEGO UNA TIA DE LA NIÑA Y LE GRITABA QUE COMO HABIA DEJADO A LA NIÑA PARA PONERSE A TOMAR, ELLA ESTABA EN LA CASA DE ELLA Y ESTABA BORRACHA TOMANDO CERVEZA, TENGO CONOCIMIENTO DE QUE LA NIÑA TIENE ESOS APELLIDOS PORQUE EL SEÑOR LA RECONOCIO PERO NO ES EL VERDADERO PAPÁ, EL PAPÁ BIOLOGICO ESTA EN LA CARCEL Y PARECE QUE NO SABE DE LA NIÑA, SANDRA TUVO PROBLEMAS DE DROGAS". POR LO CUAL SE SOLICITA PRONTA INTERVENCION Y SEGUIMIENTO DEL ICBF.

04/02/2019

29410614 *Se recibe denuncia anónima en la que refieren la siguiente situación: "EN SAN GIL EN LA VILLA OLIMPICA FUIMOS DONDE UNOS FAMILIARES Y AL LADO HABIAN UNOS SEÑORES QUE ARMABAN PARRANDAS EN LA NOCHE Y HABIA UN HOMBRE GAY QUE DEJABA ENTRAR HOMBRES Y LA MAMA ES MESERA Y BAILA EN DISCOTECA EN LA NOCHE, DEJANDOLA CON EL PADRASTRO SOLA EN LA NOCHE, LA NIÑA SE LLAMA MARIA FERNANDA, LA MAMÁ SE LLAMA SANDRA MUÑOZ Y EL PADRASTRO SE LLAMA NIDSON, LA NIÑA SE LA PASA EN LA CALLE Y LA PREOCUPACION ES QUE LA NIÑA TIENE 4 AÑITOS Y ME PREOCUPAN TODOS ESE HOMBRES"*

12/02/2019

29410655 *Se recibe oficio de la CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA por medio del cual se notifica caso de PRESUNTO ABUSO SEXUAL a la niña SARA JULIETH BALLESTEROS GOMEZ de 4 años de edad...*

Así las cosas, se remite el presente informe a la autoridad administrativa para que se tomen las acciones en favor del interés superior de Eileen Angélica y que, se indague sobre el estado actual de las diligencias en Fiscalía, de la petición 29410655, en donde se involucra al señor Nitson como presunto agresor sexual".

Asimismo, la valoración psicológica arrojó³⁶:

"Dentro del proceso realizado se observó en Nitson un interés por el proceso adelantado con su sobrina Eileen Angélica desde ICBF, en los cuales podemos evidenciar que cuenta con las condiciones físicas, emocionales, afectivas, sociales que garantizan los derechos fundamentales y el pleno desarrollo de la niña; así mismo, su relación de pareja se evidencia buena comunicación, vínculos afectivos fuertes y su situación económica es estable, garantizándole a su hija los derechos y ofreciéndole una red familiar extensa que le puede ofrecer su cuidado y protección en su desarrollo personal. De acuerdo a lo referido por Nitson, cuenta con el apoyo de su pareja frente a recibir en su núcleo familiar a su sobrina Eileen Angélica y brindarle todo su amor, cuidado y protección que la niña necesita para una óptima educación y garantía de derechos.

Es importante manifestar que durante la entrevista el señor Nitson informa que él, su hermana Yuri (progenitora Eileen Angélica) y su progenitor, estuvieron dialogando sobre la posibilidad que su sobrina quedara bajo el cuidado de la madre sustituta quien viene cuidando la niña desde hace tiempo, en razón a que ellos han observado que la cuidadora a partir de su labor brinda cuidados especiales a la niña donde su integridad física y su desarrollo es adecuado.

Es importante poner en conocimiento que en los registros del Sistema de Información Misional, existe el siguiente reporte: "Como antecedentes se observa en el aplicativo SIM, el ingreso de la Petición 29410655, del día 12 de febrero del 2019, donde mediante oficio E-2019-068909-6807, del 11 de febrero del 2019, donde la clínica Santa Cruz de la Loma, activa la ruta de atención de casos de Violencia Sexual hacia una niña de 3 años de edad, según informe el agresor de la niña es el señor Nitson Osuna, caso que tiene proceso de restablecimiento de derechos y denuncia ante la fiscalía de San Gil".

³⁶ Fl. 293.



Conclusiones y recomendaciones: De acuerdo al concepto es importante que la Autoridad Administrativa realice una investigación más profunda sobre los antecedentes del señor Nitson, con el fin de determinar la viabilidad de ejercer la custodia de su sobrina Eileen Angélica Figueroa Osuna”.

En valoración de la NNA por el área de trabajo social, se conceptúa con fecha 20 de diciembre de 2020³⁷:

"La niña es ubicada en modalidad familiar de Hogar Sustituto a cargo del operador Corporación Servired, durante toda su permanencia en la modalidad ha recibido los cuidados y atenciones que por etapa de desarrollo requiere, así mismo cuenta con el seguimiento del equipo técnico del operador. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a nivel nacional en cuanto a la propagación del COVID -19 y las medidas de prevención desde el ICBF, se realiza video llamada con la madre sustituta Blanca Stella Reyes y la niña Eileen Angélica.

La niña se observa en adecuadas condiciones de higiene y presentación personal, la madre sustituta ofrece los cuidados y trato afectuoso, se denota vinculación afectiva de la niña hacia la cuidadora. Relata la madre sustituta que la niña ha presentado dificultades en la ingesta de alimentos lo que ha afectado la ganancia de peso, lo que ha requerido que la madre sustituta acompañe estos espacios. Debido a las medidas preventivas la madre sustituta lidera en el hogar actividades lúdicas y recreativas a fin de que Eileen y otros niños beneficiarios continúen desarrollando habilidades básicas de socialización, estimulación cognitiva y física. Eileen Angélica presenta un desarrollo infantil acorde a la edad, se encuentra vinculada a educación inicial en el Jardín Infantil Dinos, el cual desarrolló este año desde casa por las restricciones para la presencialidad. Eileen Angélica, se encuentra vinculada al régimen subsidiado de ASMET SALUD, en cuanto a diagnósticos iniciales de salud Eileen fue dada de alta por el programa de VIH, por resultado negativo (2 resultados), cuenta con esquema de vacunación completo para la edad y valoraciones medicas al día. A nivel familiar la niña cuenta con vinculación activa de la progenitora Yury Andrea, quien hasta el mes de marzo de 2020 tuvo encuentros biológicos presenciales y a raíz de la pandemia estos espacios de integración son a través de videos que se le envían a la progenitora a un número telefónico que brindó para tal efecto, el cual es de propiedad de un conocido, dado que la señora Yury no cuenta con smartphone. La señora Yury también envía material de video para que sea observado por su hija”.

Resulta viable traer a colación el criterio adoptado por la corte constitucional en sentencia T-502 de 2011 respecto a la unidad familiar, “*La preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva iusfundamental del derecho, genera para las autoridades públicas competentes, **un deber general de abstención**, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos. Por su parte, desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar acciones positivas, dirigidas a mantenerla y preservarla.*”

En el mismo sentido, reitero cómo opera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijando los siguientes criterios para su determinación en un caso particular: “*i) Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño. Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) Protección del niño*

³⁷ Fl. 480.



frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. (v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño. El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "**los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.**" (vi) **Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella** - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia."

Adicionalmente, en desarrollos jurisprudenciales posteriores, se ha sumado a estos criterios, (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados; y, (viii) el respeto por el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y de participar en las decisiones que los involucran. Así, por ejemplo, la sentencia T-115 de 2014, indicó:

"Los niños tiene voz propia y como tal, deben ser escuchados y sus intereses visibilizados. El derecho de un niño a ser escuchado, además del plano procesal, tiene una especial connotación en el ámbito familiar y social, dado que la mayoría de las decisiones que, representándolos, toman los padres, tienen consecuencias directas en sus opciones vitales, y resulta apenas acertado que, atendiendo al nivel de sus habilidades comunicativas y su desarrollo, los progenitores tomen en serio la opinión, las necesidades, la rutina y el interés de sus menores hijos para decidir sobre sus vidas, desde luego aclarando que se tratan de referentes significativos, que no unívocos".

Es claro entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia, que la intervención del Estado en las relaciones familiares puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños, niñas y adolescentes afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los mismos, es la familia,



"...la condición de miembro de familia impone a quienes la ostentan claros e importantes deberes, especialmente frente a los menores de edad que forman parte del mismo núcleo familiar, y con más razón cuando se trata de los padres. Ya ha establecido en varias oportunidades esta Corte que la primera obligada a proveer la atención y los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo integral de los niños es la familia, y que el Estado sólo deberá intervenir para proteger a los menores en forma subsidiaria, cuando la familia no esté en posición de cumplir con sus cometidos propios. Así, en la sentencia **T-752 de 1998** (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), se estableció que corresponde al Estado asumir la obligación genérica de asistir y proteger a los niños para garantizar su adecuado desarrollo y el ejercicio de sus derechos, **cuando quiera que la familia, en tanto principal obligada, no esté en condiciones de hacerlo**; y en la sentencia **SU-225 de 1998** (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), se afirmó: "si el núcleo familiar no está en capacidad fáctica de satisfacer **las carencias más elementales de los niños a su cuidado**, compete al Estado, subsidiariamente, asumir la respectiva obligación". En el mismo sentido, el artículo 3 del Código del Menor establece que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma, "con criterio de subsidiaridad". // El deber primordial de la familia es el de proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas; ello conlleva tanto la obligación de preservar a los menores de todas las amenazas que se pueden cernir sobre su proceso de desarrollo armónico, como el deber positivo de contribuir a que dicho proceso se desenvuelva con las mayores ventajas y beneficios posibles, en términos materiales, psicológicos y afectivos."³⁸

La Ley 1098 de 2006, desarrolla los derechos fundamentales de los niños a la familia, al cuidado y al amor, y determina que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella y sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos"³⁹. Igualmente, el artículo 23 de la misma ley dispone que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a que sus padres, en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

En distintas ocasiones, la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho de los niños a la familia en relación con la prohibición de que sean separados de ella, en el entendido de que las relaciones de los padres con sus hijos deben propender por garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, lo que posibilita su estabilidad y facilita la confianza en sí mismos, la seguridad y los sentimientos de auto valoración⁴⁰.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que esa protección no es absoluta, puesto que el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella "(...) no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones

³⁸ Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁹ Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006.

⁴⁰ Sentencia T-110 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*⁴¹.

Para establecer si la prevalencia del interés superior de un niño exige que sea separado de su núcleo familiar, además de los criterios generales de análisis ya mencionados, en la sentencia T-510 de 2003, la Corte Constitucional identificó tres tipos de circunstancias que indican cuándo se debe tomar una determinación en este sentido: En **primer lugar**, existen hechos que pueden llegar a determinar que un niño o niña deben ser ubicados en un lugar distinto de su familia, tales como: (i) la existencia de riesgos ciertos para la vida, la integridad o la salud del menor de edad; (ii) los antecedentes de abuso (físico, sexual o psicológico) en la familia, y (iii) las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 superior ordena protección, esto es, abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. En **segundo lugar**, las circunstancias que pueden constituir motivos de peso para separar a un niño de su familia son "aquellos hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar, pero que también pueden estar justificados por consideraciones en pro del menor, dadas las circunstancias del caso en concreto: por ejemplo, el hecho de haber entregado al niño en adopción o de haber delegado el cuidado diario de un menor de edad en personas distintas de sus padres". En **tercer lugar**, esta Corte identificó cuatro circunstancias que son insuficientes para motivar la separación de un menor de edad de su familia biológica, a saber: (i) que la familia biológica viva en condiciones de escasez económica; (ii) que los miembros de la familia biológica no cuenten con educación básica; (iii) que alguno de los integrantes de la familia biológica haya mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al niño o niña; y (iv) que alguno de los padres o familiares tenga mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en violencia intrafamiliar).

Se tiene que los padres asumen la obligación de guiar en todo momento, las fases de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes para asegurarles en el presente y en el futuro su equilibrio físico, mental, afectivo, emocional, circunstancias que desafortunadamente no se dan a favor de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA ya que los progenitores, señores JOSE ANTONIO FIGUEROA PINEDA y YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ, no demostraron interés en mejorar las condiciones que dieron lugar a la intervención del ICBF y Comisaria de Familia, especialmente en procura del reintegro de la menor al seno familiar, lo que hace que dicha situación perdure en el tiempo para deterioro y perjuicio de la niña en su proceso de formación de la personalidad y desarrollo integral, emocional, psicológico, afectivo y moral.

Se observa que la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA ha sido declarada en situación de vulneración de derechos, con ubicación en medio institucional internado desde el año 2018 a fin de salvaguardar y restablecer sus condiciones dignas y todos los demás derechos que le fueron amenazados, sin que durante dicho lapso, pese a que los progenitores recibieran orientaciones, atenciones y remisiones con el fin de generar en ellos un mejoramiento en cuanto a las condiciones habitacionales, proyecto de vida y su rol parental, cumplieran con los deberes y obligaciones que ello les exige dentro de la protección y atención integral de la menor. Al ser renuente al tratamiento por VIH, la progenitora pone en riesgo su vida y la calidad de vida de su hija, asimismo teniendo en cuenta los antecedentes por maltrato gestacional, *cutting* en mano y cuello e intentos de suicidio, así como el confinamiento intramural por conductas inapropiadas, resultó que, en lugar de mostrar cambios positivos, ha

⁴¹ Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



mostrado desinterés por mejorar su estado emocional y comportamental. Se niega el consumo de sustancias psicoactivas en lugar de asistir a procesos de desintoxicación o tratamiento psicológico por su inestabilidad emocional, actitudes que también se pregonan del progenitor de la NNA, JOSE ANTONIO quien tampoco muestra adhesión ni ha manifestado interés en hacer parte del proceso de restablecimiento de derechos adelantado, siendo su última visita a la menor en febrero de 2020, todo lo cual demuestra una indiferencia, abandono y desinterés ante la situación de la menor, actitud asumida también por el progenitor, señora YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ, quien en lugar de haberse comprometido a procurar buena relación con su núcleo familiar y medio circundante, a la fecha no es posible ubicarle pese a labores investigativas, no contesta los números de teléfono ya conocidos y se comunica mediante tercera persona, a un número telefónico que siempre remite a buzón de voz, sin contestar tampoco los mensajes que allí se dejaron.

La familia extensa establecida tampoco ofrece una alternativa viable para ejercer el cuidado de la NNA, la abuela paterna vivía con los progenitores, que no hizo parte del proceso ni manifestó su intención de hacerse cargo, tampoco pudo ser ubicada; el señor ANTONIO OSUNA *"no cuenta con unas condiciones de ajuste necesarias para la valoración de condiciones que puedan predecir garantía de derechos"*, teniendo en cuenta que en principio participo activamente del programa, sus condiciones variaron acaecida ruptura de su relación sentimental, siendo su anterior compañera quien apoyaría esta labor, actualmente no puede ser garante de derechos para la niña, considerando que la presunta existencia de violencia intrafamiliar y los antecedentes de su relación paterno filial para con la madre de la niña, pudieron facilitar la exposición a conductas de amenaza por parte de la progenitora, dado su historial; sin olvidar que a pesar que la autoridad administrativa intento en más de dos ocasiones entablar entrevista para cumplir con la orden del despacho, no se observó el interés suficiente en la suerte de la niña, teniendo en cuenta la relevancia del presente tramite, solo se logró comunicación con su nueva pareja sentimental.

Asimismo, según relato del NITSON OSUNA de una situación presentada en el 2018 con unos vecinos, su hija la niña MARIA FERNANDA OSUNA MUÑOZ fue víctima de presuntos actos sexuales, por lo cual cuenta con PARD abierto en el CZ San Gil, y la progenitora, según revisión de base documental, identifica conductas negligentes ante la situación presentada y frente al cuidado y protección de su hija, *"ya que en ocasiones es dejada al cuidado de vecinos y amigos sin medir los riesgos existentes"*. Si a lo anterior se suma los antecedentes del señor Nitson de fechas 10/29/2018, 04/02/2019 y 12/02/2019, reportadas por los defensores de familia, otorgar la custodia de la NNA a su favor no se avizora más que como otro elemento de riesgo para la calidad de vida de la niña.

Se consideran por tanto, amenazados los derechos a la protección, a la educación, calidad de vida y a vivir en un ambiente sano, al no contar los progenitores con capacidad mental y habilidades parentales, ni conciencia sobre la calidad de vida que requiere, atenciones y cuidados propios de su edad que implica ofrecer alimentación saludable, seguimiento periódico por medicina, crecimiento y desarrollo, pediatría e infectología *"aun cuando los exámenes realizados para descartar VIH han sido negativos"*; los seguimientos profesionales actuales a la niña ofrecieron buenos resultados (*presentada con adecuados hábitos de aseo e higiene, adecuada sociabilidad con sus compañeros, acato a la autoridad, buenos patrones de sueño y alimenticio, ausencia de dificultades comportamentales o emocionales, desarrollo en el lenguaje*). Conforme refiere el informe *"Es importante continuar*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

brindando acompañamiento permanente a la niña”, para “Continuar brindando estrategias psicoeducativas que estimulen los procesos de aprendizajes y estimulación adecuada; Continuar acompañamiento en cuanto a dedicación en los tiempos de comida, debido a que la niña demanda apoyo y; Realizar valoración fonoaudiológica de ser el caso fortalecer lenguaje verbal”.

Al respecto, es importante resaltar con fundamento en los informes realizados por el equipo técnico interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que no fue posible encontrar factores protectores o condiciones de generatividad para la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA en el medio familiar de origen y extenso, situación que imposibilita determinar un reintegro como garantía de sus derechos, debido a que si continua al lado de la familia, se perpetuaría la afectación de sus derechos y su goce en forma prevalente.

De modo tal, que es deber del Estado entrar a amparar sus derechos sustentado en el principio de corresponsabilidad y prevalencia del interés superior de la niña, a fin de propender por su desarrollo integral, proporcionar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerla frente a riesgos prohibido, y proveerle un ambiente familiar adecuado.

En consecuencia, establece este Despacho que los padres no son competentes para cuidar a la niña, y que a pesar de la existencia de familia extensa (tío materno), se logró demostrar en la actuación administrativa la falta de idoneidad para asumir esa responsabilidad, por lo que es dable declarar en situación de adoptabilidad a la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA identificada con NUIP No 1.098.822.907 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, nacida el día 12 de septiembre de 2017, hija de YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.100.960.560 y JOSE ANTONIO FIGUEROA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.709.856, registrada bajo indicativo serial No. 0727889 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, es viable adoptar como medida de protección definitiva la establecida en el numeral 5º del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, la iniciación de los trámites de adopción, quedando de esta manera terminados los derechos de patria potestad respecto a los progenitores JOSE ANTONIO FIGUEROA PINEDA y YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 8 de la Ley 1878 de 2018.

En aras de proteger el desarrollo integral de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, se ordena al Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mantener la ubicación en hogar sustituto como medida de restablecimiento en su favor, con la continuación de los trámites para su adopción.

Si bien la declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia según el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en decisión del 1º de agosto de 2017⁴², refirió que el Juez de Familia, Civil Municipal o Promiscuo Municipal, cuando sustituye en sus funciones al defensor o comisario de familia por la pérdida de

⁴² Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00089-00(C) consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

competencia en que hayan incurrido estos funcionarios, puede declarar directamente la situación de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR en situación de adoptabilidad a la niña **EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA** identificada con NUIP No 1.098.822.907 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, nacida el día 12 de septiembre de 2017, hija de YURI ANDREA OSUNA BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.100.960.560 y JOSE ANTONIO FIGUEROA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.709.856, registrada bajo indicativo serial No 0727889 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de restablecimiento de derecho a favor de la niña **EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA**, la iniciación de los tramites de adopción.

TERCERO: DECLARAR la terminación de los derechos de patria potestad respecto a los progenitores de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 8 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: En aras de proteger el desarrollo integral de la niña EILEEN ANGELICA FIGUEROA OSUNA, se **ORDENA** al Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mantener la ubicación en hogar sustituto como medida de restablecimiento en su favor, con la continuación de los trámites para su adopción.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, para que aclare, modifique o revoque la decisión, podrán interponerlo en los términos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299b39db65025e7dd6c6b7f48fa65dd3d2d86b939460d14e486da65cd2a6aab4

Documento generado en 23/02/2021 08:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia